

*El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de:*

LEY

**TITULO I
DE LAS OBRAS PÚBLICAS EN GENERAL**

**CAPITULO I
DE LAS OBRAS PUBLICAS**

Artículo 1.- **CONSIDÉRASE** obra pública y sometida a las disposiciones de la presente ley a toda construcción, instalación y obra en general que ejecute la Provincia a través de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, autárquicas, empresas y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas cuya propiedad sea del Estado Provincial. Las obras públicas podrán ser construidas por administración, por contrato o por concesión de obra pública.

Artículo 2.- La provisión, adecuación o reparación de máquinas, aparatos, instalaciones, materiales, servicios y elementos de trabajo que sean parte, accesorios o complementarios de la obra que se construya, quedan incluidos y sujetos a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 3.- Cuando las obras deban efectuarse en inmuebles, estos deberán ser propiedad de la Provincia; excepcionalmente podrán efectuarse en inmuebles sobre los que ejerza el derecho de posesión, servidumbre o uso, por cualquier título, cuando y en la forma que la reglamentación lo establezca. También podrá ejecutarse previo convenio cuando el propietario sea la Nación, una municipalidad o una persona jurídica de carácter público o privado excluidas las sociedades comerciales; en el caso de personas jurídicas de carácter privado se realizará con la condición de que en caso de disolución, la obra y el terreno pasen a ser propiedad de la Provincia. Los créditos acordados para obras públicas, podrán ser afectados por los importes que demande la adquisición del inmueble necesario para su ejecución.-

Artículo 4.- En todos los casos la mano de obra que se ocupe deberá ser al menos en un setenta por ciento (70%) residentes de la Provincia de Santa Cruz con una antigüedad mínima de 2 (dos) años, salvo que no resulte posible obtener la misma, cuando la autoridad administrativa del trabajo de la provincia certifique la imposibilidad de cumplimentar con ello. La omisión o incumplimiento de este artículo acarreará la rescisión del contrato por culpa del contratista.-

Asimismo para la ejecución de las obras públicas, se otorgará preferencia a las empresas locales, en la forma que la reglamentación lo establezca.

La reglamentación establecerá la forma en que se considerará la residencia del oferente en el territorio provincial, en particular en la jurisdicción donde se ejecute la obra, y los antecedentes del mismo que obren en el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas.

CAPITULO II DEL PROYECTO

Artículo 5.- Toda obra pública deberá estar explícitamente fundada y contar con su respectivo presupuesto y crédito legal, él que podrá ser plurianual. Exceptuase de este requisito a las construcciones nuevas o reparaciones que fueran declaradas de reconocida urgencia y de carácter impostergable.

Los organismos licitantes serán responsables por los estudios de base, antecedentes, proyectos y toda información que se incluya en los pliegos de licitación.

Artículo 6.- Conforme lo determine la reglamentación de la presente Ley, podrá licitarse el estudio, proyecto, dirección o inspección de una determinada obra pública, en conjunto o separadamente. Si circunstancias muy especiales lo exigieran, y previa resolución fundada del organismo respectivo, podrán contratarse directamente los estudios y proyectos.

Artículo 7.- Los proyectos considerarán preferentemente la utilización de aquellos elementos, materiales, sistemas o procedimientos constructivos cuya fabricación o desarrollo sea de industria con asentamiento cierto en la Provincia. El responsable del organismo licitante deberá asegurarse que el requisito se ha cumplido previo a la aprobación del pliego de licitación.

TITULO II DE LAS FORMAS DE EJECUCIÓN

CAPITULO I DE LAS OBRAS POR ADMINISTRACIÓN

Artículo 8.- **CONSIDÉRASE** obra por administración aquella que la Provincia ejecute en forma directa por intermedio de sus reparticiones, designando y/o contratando mano de obra, adquiriendo los materiales necesarios, y adquiriendo o alquilando los equipos, herramientas y todo otro elemento necesario para la ejecución de los trabajos.

Artículo 9.- En las obras por administración, el acto administrativo que cumplimente las previsiones del Capítulo II del Título I de esta ley, deberá especificar la aprobación de la documentación técnica, ordenar la ejecución de la obra y autorizar el gasto. La documentación técnica se integrará como mínimo, sin perjuicio de lo que previere la reglamentación, por planos generales y de detalle, cómputo métrico, presupuesto deducido de análisis de precios, memoria descriptiva, plazos de ejecución y programas de trabajos.

Artículo 10.- Cuando se disponga la ejecución de una obra por administración, el organismo ejecutor estará facultado para:

- a) Celebrar contratos de trabajo, limitados en su duración al tiempo de ejecución de la obra;
- b) Contratar la ejecución de partes de la obra, provisión de materiales, artefactos y elementos necesarios con ajuste a las normas de contratación que en cada caso correspondan;
- c) Adquirir o arrendar los equipos imprescindibles para la ejecución de la obra, en las condiciones exigidas en el inciso anterior;

- d) Realizar todos los actos necesarios hasta la correcta terminación de las obras;
- e) Asignar un fondo fijo cuyo monto y modalidad de uso se establecerá en la reglamentación, la que será administrada por el responsable técnico.

Artículo 11.- En toda obra por administración la ejecución de la misma estará a cargo de un responsable técnico, el cual deberá ser profesional matriculado en el Consejo Profesional de Agrimensura, Ingeniería y Arquitectura de la provincia de Santa Cruz, debidamente habilitado para la dirección de los trabajos de que se tratare.

El responsable de la obra deberá:

- a) Adoptar las medidas y procedimientos necesarios para que los trabajos se cumplan en tiempo y forma, de acuerdo al plan aprobado;
- b) Administrar los fondos que se le asignaren para gastos menores, rindiendo cuenta de su inversión, de acuerdo a las normas vigentes en la administración;
- c) Controlar la correcta ejecución de los trabajos;
- d) Presentar los informes pertinentes.
- e) Emitir las correspondientes actas de inicio y fin de obra.

CAPITULO II DE LAS OBRAS POR CONCESIÓN

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones de obra pública a sociedades privadas o mixtas, o a entes públicos, para la construcción, conservación o explotación de obras públicas mediante el cobro de tarifas, peajes o derechos, según corresponda, y conforme a los procedimientos que fija esta ley. La adjudicación de la concesión se hará por Decreto del Poder Ejecutivo. Podrán otorgarse concesiones de obra para la explotación, administración, reparación, ampliación, conservación o mantenimiento de obras ya existentes, con la finalidad de obtención de fondos para la construcción o conservación de otras obras que tengan vinculación física, técnico o de otra naturaleza con las primeras, sin perjuicio de las inversiones previas que deba realizar el concesionario. Para ello se tendrá en cuenta la ecuación económico-financiera de cada emprendimiento. Los concesionarios no estarán alcanzados por la presente ley en las contrataciones que realicen con terceros.-

Artículo 13.- Las concesiones que se otorguen con arreglo a la presente ley deberán asegurar necesariamente que la eventual rentabilidad no exceda una relación razonable entre las inversiones efectivamente realizadas por el concesionario y la utilidad neta obtenida por la concesión.

Artículo 14.- La concesión podrá ser:

- a) A título oneroso, imponiendo al concesionario una contribución determinada en dinero o una participación sobre sus beneficios a favor del Estado;
- b) Gratuita;
- c) Subvencionada por el Estado, con un aporte estatal inicial, durante la construcción, o con aportes durante el período de la explotación, pudiendo ser éstos reintegrables o no al Estado.

No se considerará subvencionada la concesión por el solo hecho de otorgarse sobre una obra ya existente.-

Artículo 15.- Se admitirá la presentación de iniciativas privadas conducentes a la construcción y explotación de obras públicas, que identifiquen el objeto a contratar, señalando sus lineamientos generales.

Artículo 16.- Si el Poder Ejecutivo entendiere que la obra objeto de la iniciativa privada, y su ejecución por el sistema de concesión de obra, es de interés público, lo que deberá resolver expresamente, deberá someter la propuesta a un proceso de licitación de concurso público que resguarde los derechos del autor de la iniciativa.

Artículo 17.- Si la licitación pública en el concurso mencionado en el artículo anterior no se presentaren mejores ofertas, el contrato podrá celebrarse directamente con quien presentó la iniciativa. De existir una oferta más conveniente que la presentada por quien tuvo la iniciativa, según acto administrativo debidamente motivado, el autor de la iniciativa y el de la oferta considerada más conveniente serán convocados a mejorar sus respectivas propuestas en un plazo que no excederá de la mitad del plazo original de presentación.

El derecho de preferencia establecido en el párrafo precedente solo resultara aplicable en los casos que la diferencia entre ofertas no exceda del 10 %

Artículo 18.- Para definir la modalidad de la concesión dentro de las alternativas fijadas en el artículo 14, el Poder Ejecutivo deberá considerar:

- a) Que el nivel medio de las tarifas no podrá exceder al valor económico medio del servicio ofrecido.
- b) La rentabilidad de la obra, teniendo en cuenta los ingresos previstos, el pago de la amortización de su costo, de los intereses, beneficio y de los gastos de conservación y de explotación.

Si al definir la modalidad de la concesión a otorgar se optase por la gratuita o subvencionada por el Estado, deberá entonces precisarse las obligaciones de reinversión del concesionario o de participación del Estado en el caso de que los ingresos resulten superiores a los previstos. También podrá considerarse que al producirse ingresos superiores a los previstos el plazo de concesión se acorte al alcanzarse, en términos de valor presente, el flujo previsto de fondos de la oferta adjudicada.

CAPITULO III DE LAS OBRAS POR LICITACIÓN, SISTEMA DE ELECCIÓN DE CONTRATISTAS

Artículo 19.- Las contrataciones que realice la Provincia en el marco de la presente ley deberán adjudicarse mediante licitación pública. Para ser oferentes en licitaciones públicas las empresas deberán estar inscriptas en el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas.

Quedan exceptuadas de la obligación establecida precedentemente, y podrán ser adjudicadas directamente o mediante licitación privada o concurso de precios, conforme se establezca en la reglamentación respectiva y de manera fundada, en los siguientes casos:

- a) Cuando el presupuesto oficial no exceda la suma que establezca la reglamentación.
- b) Cuando los trabajos de reconocida urgencia o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no de lugar a los trámites de la licitación pública, o cuando exista acreditada de manera fehaciente la necesidad de su realización para la satisfacción de servicios de orden social impostergable.
- c) Cuando las circunstancias exijan reserva por razones de seguridad o defensa.
- d) Cuando se tratare de obras u objetos de arte o de técnica o de naturaleza especial que solo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especializados; cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos, o cuando los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona.
- e) Cuando habiéndose realizado un llamado a licitación pública, no hubiese proponente o no se hubieren hecho ofertas admisibles.
- f) Cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales o municipales.
- g) Cuando la Administración contrate con cooperativas de trabajo la realización de obras que sean de la finalidad específica de las mismas y que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación.

En el caso de licitaciones privadas o concurso de precios se deberá invitar a cotizar a las personas con radicación en la localidad o región en que se construirá la obra.

Artículo 20.- La licitación o contratación de obras públicas se hará sobre la base de uno de los siguientes sistemas:

- a) Por unidad de medida.-
- b) Por ajuste alzado.-
- c) Por coste y costas, en caso de urgencia justificada o de conveniencia comprobada.-

Se podrán contratar obras por una combinación de los sistemas a) y b), si la naturaleza de las mismas lo aconsejara

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo aprobará un pliego general de condiciones único, ajustado a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Todos los llamados a licitación pública, regidos por la presente ley, se anunciarán en el Boletín Oficial de la Provincia, como así también en al menos un diario local o regional del lugar de asiento de la obra que se licite, respetando lo prescripto por la Ley de Contabilidad en lo referente al número de publicaciones y plazos.

Todos los llamados a licitación o a concurso de precios y toda información relevante para conocimiento de las personas físicas o jurídicas interesadas en contratar con la Provincia a través de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, autárquicas, empresas, Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas cuya propiedad sea del Estado Provincial, se publicarán en internet en la página oficial de la Provincia, como asimismo en los respectivos sitios web que tengan cada uno de los entes comprendidos en la presente ley.

Artículo 22.-El aviso de licitación deberá expresar: la obra que se licita, el presupuesto oficial, el sitio de ejecución, el organismo que realiza la licitación, el lugar donde pueden consultarse o retirarse las bases de la licitación, las condiciones a que debe ajustarse la propuesta, el funcionario al que deben dirigirse o entregarse las propuestas, el lugar, día y hora en que ha de celebrarse el acto de apertura de las ofertas a la licitación, y el importe de la garantía que se deberá constituir para intervenir en ella.

Artículo 23.-En las licitaciones públicas, privadas y concursos de precios, las ofertas deberán afianzarse con una garantía por una suma equivalente al uno por ciento (1%) del importe del presupuesto oficial de la obra que se licita, la misma se constituirá en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 24.-Si se hubieren formulado propuestas que signifiquen una variante, éstas serán consideradas sólo en caso que se hubiere cumplido con la obligación del oferente de formular propuesta según el pliego de bases y condiciones. Se considerará la oferta básica a aquellas que cumplan con la totalidad de los ítem según pliego de bases y condiciones.

Artículo 25.-El oferente deberá presentar con la oferta el plan de trabajos e inversiones debidamente suscripto por un representante técnico que incluirá, si correspondiere, plan de acopio. El plazo total y los parciales que se hubieran fijado en el pliego de licitación deberán cumplirse en la forma establecida en dicha documentación contractual.

En los trámites de licitación, pública o privada, se deberá presentar análisis de precio de todos los ítems de la planilla de cotización de la obra, excepto de aquellos cuyo precio total no supere el cinco por ciento (5%) del total de la cotización de la obra, salvo disposición en contrario del pliego de licitación.

Artículo 26.-En el lugar, día y hora establecidos en los avisos o en el día hábil inmediato posterior a la misma hora si aquél fuera declarado feriado o asueto administrativo, se dará comienzo al acto de licitación. Antes de procederse a la apertura de las propuestas podrán los interesados pedir o formular aclaraciones relacionadas con el acto. Iniciado el acto no se admitirán nuevas propuestas o interrupción alguna.

Se procederá a la apertura de los sobres de las propuestas y de su contenido se dejará constancia en un acta, la que será firmada por el funcionario que preside el acto, autoridades que asistan y personas presentes que deseen hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos por este artículo causará la nulidad de la licitación.

Los proponentes presentes podrán solicitar incluir en el acta las observaciones al acto de apertura que consideren procedentes.

Artículo 27.-Las ofertas complementarias o propuestas de modificaciones que fueran entregadas con posterioridad al acto de apertura de la licitación pública deben ser desechadas.

Artículo 28.-Las licitaciones y concursos de precios serán dispuestas por los funcionarios que determine la reglamentación.

Al autorizar un llamado a licitación, la autoridad correspondiente, aprobará el pliego de licitación y designará los miembros de la comisión asesora de preadjudicación para la obra que se trate.

CAPITULO IV DE LA LICITACIÓN, PREADJUDICACIÓN, ADJUDICACIÓN Y CONTRATO

Artículo 29.- Dentro del plazo que fije la reglamentación los proponentes deberán mantener sus ofertas. Si la propuesta fuera retirada antes de resolverse la adjudicación, el oferente de que se trate perderá el depósito de garantía en beneficio de la administración, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación.

La administración podrá solicitar a la totalidad de los oferentes prórroga en el mantenimiento de sus ofertas, previo acto fundado.

Artículo 30.- La preadjudicación recaerá sobre la oferta más conveniente, calificada de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, siempre que se ajuste a las bases y condiciones de la licitación. El menor precio no será factor exclusivo de la preadjudicación.

Artículo 31.- La administración conserva la facultad de rechazar todas las propuestas, sin que la presentación de las mismas de derecho a los proponentes a su aceptación ni a formular reclamo alguno.

Artículo 32.- La circunstancia de no haberse presentado más de una oferta no impedirá la preadjudicación, ni la posterior adjudicación, si la propuesta recibida se considerara conveniente, en ese caso podrá requerirse al oferente una mejora de su oferta.

La Administración rechazará toda propuesta en la que se compruebe:

- a) Que un mismo oferente o representante técnico se halle interesado en dos o más propuestas.
- b) Que la oferta difiera en más o en menos un veinte por ciento (20%) con respecto al presupuesto oficial, salvo razón fundada en informes técnicos pertinentes que deberá producir la Comisión de Preadjudicación.

En todos los casos los oferentes que resulten responsables perderán la garantía de oferta y su conducta será pasible de las sanciones que se determinen en la reglamentación a la presente ley, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Artículo 33.- En aquellos casos en que dos o más ofertas resulten igualmente convenientes, se llamará a mejora de ofertas entre los proponentes en paridad de condiciones.-

Artículo 34.- La preadjudicación, se comunicará formalmente a todos los oferentes en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación. Los proponentes podrán impugnar el acto de preadjudicación dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de notificado el mismo. La Administración deberá expedirse dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos.

Artículo 35.- Luego de vencidos los términos para impugnar la preadjudicación sin que se hayan presentado impugnaciones o resueltas las que se hubieren presentado, se procederá a la adjudicación la que será notificada fehacientemente al adjudicatario.

Previo a la firma del contrato el adjudicatario deberá haber constituido una garantía por una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del monto total del mismo, lo que podrá hacerse en la forma que establezca la reglamentación.

La garantía de contrato se podrá formar integrando la garantía de propuesta, y permanecerá inalterada hasta la recepción definitiva de la obra.

Con posterioridad a la adjudicación, el contrato de obra se deberá celebrar dentro del plazo, en la forma y modalidad que establezca la reglamentación.

Si el adjudicatario no se presentare, no afianzare o se negare a firmar el contrato en el tiempo y forma establecidos en la reglamentación, previa intimación fehaciente por el término de cinco (5) días hábiles administrativos, perderá el importe de la garantía de la propuesta en beneficio de la Administración y será suspendido en el registro Provincial de Constructores de Obras Públicas. En tal caso la Administración podrá adjudicar la licitación a la mejor oferta que se encuentre en orden de mérito y condiciones para ello, y manifieste el proponente la voluntad de mantener la vigencia de su oferta.

Si el contrato no se firmara por causas imputables a la Administración, el adjudicatario podrá desistir de la propuesta, para lo cual deberá previamente intimarla por un plazo mínimo de diez (10) días hábiles.

El contrato quedará integrado por la presente ley y su reglamentación, los documentos que hagan de base para el llamado a licitación y por las aclaraciones válidas que las partes hubiesen emitido, por el acto de adjudicación y por el instrumento contractual.

Artículo 36.- Producido el desistimiento de la propuesta en el caso previsto en el último párrafo del artículo precedente, el adjudicatario no tendrá derecho a reclamar ningún perjuicio.

Artículo 37.- Firmado el contrato, el contratista no podrá transferirlo ni cederlo, en todo o en parte a otra persona o entidad, ni asociarse para su cumplimiento, sin autorización y aprobación de la Administración.

La Administración podrá autorizar la transferencia o cesión del contrato siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el cesionario, inscripto en la especialidad correspondiente en el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas, tenga capacidad disponible suficiente.
- b) Que el cedente haya ejecutado no menos del treinta por ciento (30%) del monto del contrato, salvo causa debidamente justificada.
- c) Que el cesionario sustituya las garantías de cualquier naturaleza que hubiese presentado o se le hubiesen retenido al cedente.-

Salvo resolución expresa de la Administración en contrario, el cedente no quedará liberado de su responsabilidad ante la Provincia.

CAPITULO V DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 38.- La realización de los trabajos o provisiones debe efectuarse con estricta sujeción al contrato. El contratista no tendrá derecho bajo ningún pretexto de error u omisión de su parte, a reclamar aumento de los precios fijados en el mismo.-

Artículo 39.- La documentación del contrato establecerá expresamente el plazo de ejecución o entrega, y el plazo para el comienzo de ejecución del mismo. El término contractual se computará desde el perfeccionamiento del contrato o desde la aprobación del replanteo inicial o, si depende de otras circunstancias, desde que ellas estén dadas; todo ello conforme lo establezcan los pliegos pertinentes. En estos últimos supuestos, se dejará constancia de la iniciación labrándose acta.

Artículo 40.- La inspección, vigilancia y contralor de los trabajos o provisiones que realice el contratista estará a cargo de la Administración, directamente o a través de terceros contratados a tal fin. En todos los casos deberá ser encomendada a profesionales debidamente habilitados, cuya calificación deberá ser por lo menos igual a la del representante técnico exigido al contratista.

Artículo 41.- El contratista no podrá recusar al técnico o profesional que la autoridad competente haya designado para la inspección de las obras, pero si tuviese causas justificadas las expondrá para que dicha autoridad las resuelva, sin que esto sea motivo para que se suspendan los trabajos.

Artículo 42.- El contratista es responsable de la conducción técnica de la obra, y salvo disposición contraria del pliego de condiciones, debe contar en la misma con la presencia permanente de un representante técnico, cuya capacidad profesional determinará el pliego de condiciones de la licitación. La Administración puede rechazar fundadamente al representante técnico, en cuyo caso debe ser reemplazado dentro del término que se le fije. El representante técnico deberá estar matriculado en el Consejo Profesional de la Agrimensura, Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Santa Cruz y debidamente habilitado para la dirección de los trabajos de que se tratare.

Artículo 43.- El contratista es el responsable de la correcta interpretación de los planos, especificaciones y documentación técnica incluida en el pliego de licitación, y deberá realizar la ingeniería de detalle complementaria que resulte necesaria para la ejecución de la obra. Serán de su entera responsabilidad los defectos que puedan producirse durante la ejecución y conservación de la misma hasta la recepción final.

Cualquier error o deficiencia que constatare en el proyecto, en los planos, en las especificaciones o en la documentación técnica del pliego de licitación, deberá comunicarlo al funcionario competente antes de iniciar los trabajos. Si no lo hiciera, luego no podrá justificar reclamo alguno fundado en error o deficiencia de la documentación técnica incluida en el pliego de licitación.

Artículo 44.- El contratista debe mantener al día el pago de los salarios del personal que emplee en la obra y cumplir con las leyes laborales y previsionales vigentes, debiendo la Administración exigirle acreditar su cumplimiento mensualmente. En caso de incumplimiento, la Administración por resolución fundada podrá subrogar a la contratista en el pago de las obligaciones laborales, descontando los montos abonados de los certificados de obra pendientes de pago, o de cualquier otra suma acreditada a favor del contratista por cualquier concepto, o de las garantías constituidas.

Artículo 45.- No podrá el contratista por sí hacer trabajo alguno sin estricta sujeción al contrato. La utilización de materiales de mejor calidad o la mejor ejecución empleada por el contratista respecto a las especificaciones del pliego de licitación no le darán derecho a mejora de precios. Por razones técnicas debidamente fundadas, o en caso de fuerza mayor debidamente justificada, la

Administración podrá autorizar el empleo de materiales o métodos de ejecución de distinta calidad, previo reajuste del precio en la medida que corresponda.

Artículo 46.- Las demoras ocurridas en el cumplimiento de los plazos contractuales darán lugar a la aplicación de las penalidades que fije la reglamentación de la presente ley o el respectivo pliego de licitación, salvo que dichas demoras fueran motivadas por causas debidamente justificadas y aprobadas por la Administración.

El contratista se constituirá en mora por el solo vencimiento del o de los plazos estipulados en el contrato, y está obligado al pago de las multas que correspondan y le sean aplicadas. Estas serán descontadas de los certificados pendientes de pago o de futuros que se le emitan, o de las garantías constituidas, o de las sumas acreditadas al contratista por cualquier concepto en cualquier repartición u organismo del Estado Provincial. Si los créditos o garantías correspondientes al contrato no alcanzaren a cubrir el importe de las multas aplicadas, el contratista está obligado a depositar el saldo dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado.

En los casos en que se hayan previsto recepciones provisionales parciales las multas que correspondiera aplicar se determinarán separadamente para cada una de las partes de obra, teniendo en cuenta su estado de atraso respecto de los plazos contractuales.

Artículo 47.- Cuando la suma de las multas aplicadas alcancen el diez por ciento (10%) del monto del contrato, la Administración podrá rescindirle por culpa del contratista.-

Artículo 48.- El contratista está obligado a denunciar y a poner en conocimiento de la Administración todo caso fortuito o situación de fuerza mayor que pueda afectar la obra a su cargo, dentro del plazo de quince (15) días corridos de producido el hecho, indicando las consecuencias que el mismo puede tener sobre la obra. Vencido el plazo establecido no se admitirán reclamos fundados en caso fortuito o situación de fuerza mayor no denunciados.

Artículo 49.- Los materiales provenientes de demolición cuyo destino no hubiera sido previsto en la documentación contractual, quedan de propiedad de la Administración, y el contratista deberá depositarlo en el lugar que indique el pliego de licitación.

Artículo 50.- La Administración es responsable frente al contratista por el proyecto que confeccione, y de los estudios que hayan servido de base para su realización. En el caso que la Administración apruebe un proyecto o ingeniería de detalle elaborado por el contratista, serán de exclusiva responsabilidad de éste último los estudios y cálculos que han servido de base para su formulación.

El contratista es responsable de la interpretación de la documentación contractual y no puede aducir ignorancia de las obligaciones contraídas, ni tiene derecho a reclamar modificaciones de las condiciones contractuales invocando error u omisión de su parte. Asimismo es responsable de cualquier defecto de construcción, ya sea por causa de los materiales o procedimientos constructivos empleados, y de las consecuencias que puedan derivar de la realización de trabajos basados en proyectos o planos con deficiencias manifiestas que no denuncie por escrito a la Administración antes de iniciar los respectivos trabajos, conforme se establece en el Artículo 43 de la presente ley.

El representante técnico es responsable solidario con el contratista por todo daño o perjuicio que ocasione a la Administración por culpa o negligencia en el cumplimiento de sus funciones específicas.

Artículo 51.- El pago de los derechos por el uso de elementos, materiales, sistemas o procedimientos constructivos patentados estará a cargo del contratista. La responsabilidad técnica y legal por el uso de los mismos queda a cargo de quien dispuso su utilización.

Artículo 52.- Cuando por causa o errores que sean imputables al contratista se produzca la inutilización, destrucción, pérdida, o avería de materiales o de bienes de consumo, de elementos o de equipos incorporados o a incorporar a la obra de su propiedad, aquel será el único responsable y no tendrá derecho a indemnización alguna.

Cuando por causas o errores que les sean imputables al contratista se produzca la inutilización, destrucción, pérdida, o avería de los materiales o de bienes de consumo, máquinas, elementos o de equipos que la Administración le haya entregado para su intervención o posterior incorporación a la obra, será de entera responsabilidad del contratista resarcir a la Administración por los daños y perjuicios provocados, independientemente de las sanciones que establezca la reglamentación.

Artículo 53.- Las modificaciones resueltas por la Administración que produzcan aumento o reducción de obra o provisión contratada que no excedan para todos o para algún ítem del contrato el veinte por ciento (20%) del monto básico contractual del mismo, serán de cumplimiento obligatorio para el contratista. En el caso de aumento se le abonará al contratista el importe resultante, y en el caso de reducción éste no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiese dejado de percibir.

Si a causa de las modificaciones correspondieren variaciones del plazo contractual, éstas serán establecidas con fundamento por la Administración.

Toda modificación de obra que implique una variación del monto contractual implicará un reajuste de las garantías de contrato y de fondo de reparo.-

Artículo 54.- En el caso que las alteraciones a que se refiere el artículo anterior superen para todos o para algún ítem del contrato el porcentaje establecido en dicho artículo, deben dichas modificaciones considerarse de la siguiente forma:

- a) Si se hubiese contratado por el sistema de unidad de medida, y las modificaciones importasen para algún ítem un aumento o disminución superior al veinte por ciento (20%) del importe del mismo, la Administración o el contratista en su caso, tienen derecho a que con fundamento en el respectivo análisis de precio se fije de común acuerdo un nuevo precio unitario. En caso de disminución, el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo a realizar en el ítem; pero si se tratase de aumento solo se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda el veinte por ciento (20%) de la que figura en la planilla de cotización de la obra.
- b) Si el contrato fuera por ajuste alzado, y las modificaciones importasen para algún ítem un aumento o disminución superior al veinte por ciento (20%) del importe del mismo, con igual criterio que el expresado en el inciso a), de común acuerdo se fijará un nuevo precio para el ítem que se trate, en la forma que se establezca en la reglamentación o en los pliegos de bases y condiciones. En todos los casos el porcentaje de la alteración se establecerá sobre el cómputo especial efectuado para el caso, en base a

los planos y especificaciones del proyecto que integre el contrato, con prescindencia de cualquier otro computo que pudiera figurar en la documentación, y con fundamento en el respectivo análisis de precio del ítem.-

- c) En el caso que las modificaciones de obra implicasen la creación de un nuevo ítem, de común acuerdo se convendrá el precio del mismo con fundamento en un análisis de precio, considerando los demás precios contractuales o teniendo en cuenta los precios de mercado.
- d) En caso de supresión de ítem, se determinará de común acuerdo el valor real del ítem suprimido a los efectos de contemplar los gastos generales por los cuales el contratista debe ser indemnizado y determinar el reajuste contractual correspondiente.

Si a causa de las modificaciones correspondieren variaciones del plazo contractual, éstas serán establecidas con fundamento por la Administración. Toda modificación de obra que implique una variación del monto contractual implicará un reajuste de las garantías de contrato y de fondo de reparo.-

Artículo 55.- El derecho establecido en los incisos a) y b) del artículo 54 podrá ser ejercido por las partes en cualquier momento, y los nuevos precios que se convengan solo se aplicarán a las cantidades que se ejecuten con posterioridad a la fecha en que se ejerció el derecho.-

CAPITULO VI DE LA MEDICION, CERTIFICACIÓN Y PAGO

Artículo 56.- Los pliegos de bases y condiciones determinarán con precisión la forma en que se medirá y certificará la obra o provisión.

Artículo 57.- A los efectos de esta ley se entiende por certificado todo crédito documentado que expida la Administración a favor del contratista con motivo del contrato de obra pública que los vincule.

Las observaciones que el contratista formule sobre los certificados no eximirán a la Administración de la obligación de pago de los mismos en su totalidad, hasta la suma líquida reconocida por ella, dentro de los plazos establecidos.

Artículo 58.- Del importe de cada certificado se deducirá el cinco por ciento (5%) como garantía de la ejecución de la obra o fondo de reparo. Dicho importe, que se retendrá hasta la recepción definitiva, podrá ser sustituido por los medios que prevea la reglamentación.

Estas retenciones, así como la garantía de contrato, podrán ser afectadas al pago de las multas o devoluciones que por cualquier concepto debiera efectuar el contratista. De utilizarse las mismas, corresponderá al contratista reponer la suma afectada en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de rescisión del contrato.

Artículo 59.- Todos los certificados, salvo el final, son provisionales. Una vez expedidos no pueden por ninguna circunstancia ser modificados en su monto ni trabado su trámite de pago en sede administrativa, salvo error material evidente que altere sustancialmente el monto final. De advertirse en un certificado un error u omisión que no altere sustancialmente al mismo, dicho error u omisión será tenido en cuenta y compensado en los siguientes certificados, cualquiera sea su naturaleza. Dentro de los sesenta (60) días corridos, contados desde el día de la recepción definitiva, se procederá a expedir el certificado de liquidación final.

Artículo 60.- Los certificados de pago solo son embargables por créditos originados en servicios, trabajos o materiales aportados a la obra. El embargo por acreencias de otro origen solo será procedente sobre el saldo de la liquidación final.

Artículo 61.- Dentro del mes calendario siguiente al que se efectúen los trabajos o acopios, la Administración expedirá el correspondiente certificado de pago de los mismos.

Si el contratista dejare de cumplir con las obligaciones a su cargo para obtener la expedición de certificados, éstos serán expedidos de oficio cuando resultare posible, sin perjuicio de las reservas que formulare al tomar conocimiento de ellos. En este supuesto el contratista no tendrá derecho a reclamar intereses.

Artículo 62.- Las condiciones de pago de los certificados se establecerán en los pliegos de cada obra. Vencido el plazo de pago establecido en el pliego de licitación, la Administración incurrirá automáticamente en mora. Sin perjuicio de los demás derechos que le correspondan por la presente Ley, correrán desde entonces a favor del contratista intereses, calculados a la tasa pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina o la tasa equivalente que la reemplace en el futuro. El pago del certificado final sin reservas del contratista respecto de los intereses devengados por mora extingue la obligación de abonarlos.

A solicitud del contratista, los intereses a que hubiere lugar por mora serán liquidados y abonados dentro de los quince días corridos siguientes al pago del certificado correspondiente.

Si la demora en la emisión o pago de los certificados fuera ocasionada por culpa del contratista, éste no tendrá derecho al cobro de intereses.

Artículo 63.- Para la certificación de provisiones que integren la obra regirán, en lo pertinente, las mismas normas de despacho y pago correspondientes a certificados de obra, y no podrá eximirse la constitución del fondo de reparo.

CAPITULO VII DE LA RECEPCION DE LAS OBRAS

Artículo 64.- Las obras podrán recibirse parcial o totalmente, provisional o definitivamente, conforme a lo establecido en el pliego de licitación. Aunque no se lo haya previsto, la Administración podrá efectuar recepción parcial cuando esto se considere conveniente para sus intereses, con causa fundada.

La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que fije el pliego o contrato.

Dentro de los treinta (30) días corridos de solicitada por el contratista, de no mediar observación fundada la Administración procederá a efectuar las recepciones correspondientes.

Artículo 65.- Si al procederse a la inspección previa a la recepción provisional se encontrasen obras o provisiones que no estuvieren ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se podrá suspender dicha recepción hasta que el contratista ejecute las mismas en la forma estipulada. A tales efectos la Administración fijará un plazo, transcurrido el cual si el contratista no diere cumplimiento a las observaciones formuladas, la Administración podrá ejecutarlas por sí o con intervención de terceros, con cargo de los gastos al contratista, sin perjuicio de las sanciones que le correspondieren, y sin derecho a ampliación del plazo de obra.

Cuando se tratase de subsanar ligeras deficiencias o de completar detalles que no afecten a la habilitación de la obra, podrá realizarse la recepción provisional dejando constancia en el acta para que se subsanen dichos inconvenientes dentro del término que se fije al efecto, durante el plazo de garantía.

Artículo 66.-La recepción definitiva se realizará al finalizar el plazo de garantía fijado en el pliego de licitación solo en el caso que no medien observaciones que el contratista no haya subsanado. El plazo de garantía regirá a partir de la fecha del acta de recepción provisional. Si la recepción provisional se hubiere llevado a cabo sin observaciones y si durante el plazo de garantía no hubiesen aparecido defectos, o si surgidos defectos éstos hubieran sido subsanados a entera satisfacción de la Administración, y efectuados los trabajos de conservación que previeran los pliegos, la Administración efectuará la recepción definitiva.

El contratista está obligado a subsanar las deficiencias consignadas en el acta de recepción provisional y las que pudieran aparecer durante el plazo de garantía que le sean notificadas. La Administración intimará al contratista para que en un plazo perentorio subsane los defectos observados, transcurrido el cual y persistiendo el incumplimiento, procederá de oficio a hacerse cargo de la obra, dejando constancia del estado en que se encuentra. De darse tal supuesto la Administración dispondrá subsanar los defectos observados en la obra, y finalizados los trabajos correspondientes, determinará el monto en que se afecta el fondo de reparo y garantías constituidas, sin perjuicio de las sanciones y acciones que pudieran corresponder. Subsánadas las deficiencias a satisfacción de la Administración, el plazo de garantía de las partes de la obra afectadas podrá prorrogarse hasta un máximo que no excederá el plazo de garantía original.

Artículo 67.-Producida la recepción definitiva, se procederá dentro del plazo de treinta (30) días corridos a hacer efectiva la devolución del fondo de reparo y de las garantías constituidas no afectadas que correspondan. Si hubiere recepciones definitivas parciales, se devolverá la parte proporcional del fondo de reparo, siempre dentro del plazo establecido en el párrafo anterior. En caso de mora atribuible a la Administración, el contratista tendrá derecho a percibir intereses del tipo fijado en el artículo 62.

Artículo 68.-Cuando los pliegos de condiciones exijan la ejecución de ciertos trabajos por otros contratistas determinados por la Administración, el contratista principal tiene derecho a que se efectúe la recepción parcial de sus trabajos, independientemente del estado de cumplimiento del contrato por parte de aquellos contratistas.

Artículo 69.-Transcurrido el plazo establecido en el Artículo 64 sin que la Administración efectúe las recepciones correspondientes, y no mediando causa justificada, las mismas se considerarán operadas automáticamente.

Artículo 70.-Para el caso de provisiones u obras especiales, los pliegos determinarán lo concerniente a las recepciones provisionales y definitivas.

CAPITULO VIII DE LA RESCISION

Artículo 71.-En caso de quiebra, concurso civil, liquidación sin quiebra, incapacidad sobreviniente o muerte del contratista, dentro del término de treinta (30) días corridos de producido alguno de los supuestos mencionados, los representantes legales, o herederos en su caso, podrán ofrecer continuar la obra,

por sí o por intermedio de terceros, hasta su terminación en las mismas condiciones estipuladas en el contrato.

Transcurrido el plazo señalado sin que se formule ofrecimiento, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.

Formulado el ofrecimiento en término, la Administración podrá admitirlo o rechazarlo, dando por rescindido el contrato, sin que en éste último caso contraiga responsabilidad indemnizatoria alguna.

Artículo 72.- La Administración tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando el contratista obre con dolo o con grave negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- b) Por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de esta ley.
- c) Cuando el contratista no ejecute los trabajos o provisiones a su cargo con la calidad establecida en el pliego de licitación, o utilice materiales o métodos de construcción no aprobados.
- d) Cuando el contratista, sin causa justificada, se exceda del plazo fijado en la documentación contractual para la iniciación de la obra. En este caso la Administración, a pedido del contratista, podrá conceder prórroga del plazo, pero si vencida la prórroga otorgada tampoco haya dado comienzo a los trabajos, la rescisión se declarará sin más trámite.-
- e) Cuando sin mediar causa justificada el contratista no de cumplimiento al plan de trabajo. Previamente la Administración lo intimará para que, dentro del plazo que le fije, alcance el nivel de ejecución del plan previsto.
- f) Cuando el contratista ceda total o parcialmente el contrato, o se asocie con otro u otros para la ejecución de la obra, o subcontrate la misma, sin autorización de la Administración.
- g) Cuando el contratista infrinja las leyes de trabajo en forma reiterada.
- h) Cuando sin causa justificada el contratista abandonara o interrumpiera los trabajos por plazos mayores de ocho (8) días en más de tres ocasiones, o por un período mayor de un (1) mes.

Artículo 73.- El contratista tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando la Administración no efectúe la entrega de terrenos ni realice el replanteo, cuando esto corresponda.
- b) Cuando las alteraciones o modificaciones al monto contractual excedan las condiciones y el porcentaje obligatorio establecido.
- c) Cuando por causas imputables a la Administración se suspenda por más de tres meses la ejecución de la obra.
- d) Cuando el contratista se vea obligado a reducir el ritmo establecido en el plan de trabajo en más de un cincuenta por ciento (50%) durante más de cuatro (4) meses, como consecuencia de la falta de cumplimiento por parte de la Administración en la entrega de la documentación, elementos o materiales a que se hubiere comprometido contractualmente.
- e) Cuando por más de tres meses la Administración demore la emisión o pago de uno o más certificados que en conjunto superen el veinte por ciento (20%) del monto contractual, sin perjuicio del reconocimiento de intereses. Esta causa no podrá ser invocada cuando mediare culpa o negligencia del contratista, o cuando se refiriese a trabajos o provisiones cuya certificación no haya sido realizada por no existir acuerdo de las partes. En este último caso los plazos comenzarán a regir desde que

exista resolución firme y definitiva al respecto. En todos los casos el contratista intimará previamente a la Administración para que en el término de treinta (30) días corridos normalice la situación. Vencido este término sin que se haya normalizado la situación, el contratista tendrá derecho a solicitar a la Administración la rescisión del contrato por culpa de ésta, la que deberá pronunciarse dentro del término de treinta (30) días corridos a contar desde la solicitud. Vencido este plazo sin que la Administración se pronuncie se entenderá denegada la rescisión.

Artículo 74.- Será causa de rescisión del contrato la fuerza mayor o caso fortuito que imposibiliten su cumplimiento. En este caso la Administración abonará el trabajo efectuado y podrá adquirir, con la conformidad del contratista, los materiales y equipos específicamente destinados a la obra.

Artículo 75.- Cuando no se den plenamente algunos de los supuestos de rescisión previstos en los artículos 71, 72, 73 y 74, o cuando concurrieran las causales de unos y otros, podrá rescindirse el contrato graduando de común acuerdo las consecuencias.

Artículo 76.- En el caso de rescisión previsto en el artículo 71 los efectos serán los siguientes:

- a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre. Si notificados los representantes legales, o herederos en su caso, a realizar la recepción dentro del plazo de treinta (30) días corridos, éstos no concurrieren, la recepción la efectuará de oficio la Administración.
- b) Liquidación y pago de los trabajos ejecutados que no merezcan objeción.
- c) Certificación y pago de los materiales acopiados, o cuya compra hubiera sido contratada y que la Administración quisiera adquirir.
- d) Liquidación y pago a los precios de plaza a la fecha de rescisión, del valor de los equipos, herramientas, útiles y demás enseres que la Administración quiera adquirir o arrendar.
- e) Descuento por multas que pudieran corresponder.
- f) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiera celebrado con terceros para la ejecución de la obra y en relación a las obligaciones laborales.
- g) No corresponderá pago de gastos que se hubieran vuelto improductivos como consecuencia de la rescisión, ni tampoco lucro cesante o daño emergente.

Artículo 77.- En los casos previstos en el Artículo 72 los efectos de la rescisión serán los siguientes:

- a) Toma de posesión y ocupación inmediata de la obra en el estado en que se encuentre, y recepción provisional de las partes que estén de acuerdo con las condiciones contractuales. Inmediatamente después de la toma de posesión se efectuará un inventario del estado de ejecución de la obra, y de los materiales, equipos, herramientas, útiles y demás enseres existentes en la misma, detallando su estado.
- b) El contratista responderá por los perjuicios directos que sufra la Administración a causa del nuevo contrato que se celebre para la continuación de las obras o provisiones, o por la ejecución de éstas por vía administrativa. La celebración del nuevo contrato, o la iniciación de las

obras por administración, deberá realizarse dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de resuelta la rescisión.

- c) Descuento de las multas que pudieran corresponder.
- d) Liquidación y pago a los precios de plaza a la fecha de rescisión, del valor de los equipos, herramientas, útiles y demás enseres que la Administración quiera adquirir o arrendar. Asimismo la Administración podrá comprar al precio del costo los materiales o equipos necesarios cuya provisión con destino a la obra el contratista hubiere pactado.
- e) Los créditos que resulten por los materiales, equipos, herramientas, útiles y demás enseres y por obras inconclusas que la Administración resuelva recibir, por la liquidación de partes de obras terminadas, y por fondos de reparos, quedarán retenidos a la resulta de la liquidación final de los trabajos ejecutados hasta el momento de la rescisión del contrato y a la aplicación de los incisos b) y c) de este artículo. El contratista perderá en este caso el derecho a la percepción de intereses que por mora en los pagos pudieran corresponderle.
- f) En ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que pueda obtener la Administración en la continuación de las obras.
- g) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra y en relación a las obligaciones laborales.
- h) En todos los casos el contratista perderá a favor de la Administración la garantía contractual y ampliaciones que se hubieran producido, notificándose al Registro de Constructores de Obras Públicas, nacional y provincial, para que se apliquen las sanciones que correspondan.
- i) En todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediera el monto de los créditos que hubiere a su favor, aquella podrá hacerse efectiva sobre los créditos a su favor en cualquier organismo o repartición del Estado Provincial.

Artículo 78.- En los casos previstos en el artículo 73 los efectos serán los siguientes:

- a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre, salvo las partes que no estén de acuerdo a las condiciones contractuales, debiendo realizarse la definitiva una vez vencido el plazo de garantía fijado.
- b) Devolución del fondo de reparo y de las garantías constituidas para el cumplimiento del contrato.
- c) Liquidación a favor del contratista de los trabajos realizados.
- d) Certificación y pago de los materiales almacenados en obra, o cuya compra hubiera sido contratada, salvo que el contratista los quisiera retener.
- e) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.
- f) La Administración podrá subrogar al contratista de sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra. En caso contrario deberá indemnizarlo por los eventuales perjuicios que pudiera producirle la rescisión de dichos contratos.
- g) Liquidación y pago a favor del contratista, previa valuación practicada de común acuerdo, de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres que se hubieran adquirido específicamente para la obra, salvo que el contratista los quisiera retener. Efectuada la liquidación y pago, éstos quedarán de propiedad de la Administración

TITULO III DEL REGISTRO PROVINCIAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS

Artículo 79.- La inscripción, habilitación, calificación y capacidad financiera de las personas físicas o jurídicas que intervengan en la licitación de obras públicas se efectuará por medio de un Registro de Constructores de Obras Públicas, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras Públicas con sujeción a las normas reglamentarias que se dicten.

Artículo 80.- El certificado que expida el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas habilitando al oferente a presentarse a una licitación significará que éste ha cumplimentado ante el registro los siguientes recaudos:

- a) Las previsiones de las leyes nacionales 17.250 y 22.250, o de las que en el futuro las sustituyan o modifiquen;
- b) La presentación del libre deuda actualizado de la Subsecretaría de Recursos Tributarios de la Provincia de Santa Cruz, o su inscripción y libre deuda donde hubiera desarrollado su actividad.

Asimismo el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas deberá especificar en el respectivo certificado la capacidad operativa actualizada que tuviere el contratista al momento de extender el mismo.

Artículo 81.- La participación en licitaciones internacionales será posible para empresas extranjeras en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 82.- **AUTORIZASE** al Ministerio de Economía y Obras Públicas a fijar los aranceles para el trámite de inscripción, inspección y expedición de certificados y demás documentos que emita el registro.

TITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83.- La presente ley regirá para todas las obras que se liciten, concursen o contraten directamente, o se ejecuten por vía administrativa, a partir de su promulgación y reglamentación.

Artículo 84.- Cuando una cuestión no pueda resolverse ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas, los principios generales del derecho administrativo y, supletoriamente, a las normas del derecho común.

Artículo 85.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 86.- **INVÍTASE** a los municipios de la Provincia de Santa Cruz a adherirse a la presente ley.

Artículo 87.- DERÓGASE toda norma que se oponga a esta ley.

Artículo 88.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHIVASE**.

DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 10 de Diciembre de 2004.-

JORGE MANUEL CABEZAS
Secretario General
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

CARLOS ALBERTO SANCHO
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

RÍO GALLEGOS, 14 DE DICIEMBRE DE 2004

VISTO:

La Ley “**DE LAS OBRAS PUBLICAS EN GENERAL**” sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre del año 2004; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- **PROMULGASE**, bajo el N° **2743**, la Ley “**DE LAS OBRAS PUBLICAS EN GENERAL**” sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre del año 2004.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVÉSE.-

Dr. SERGIO EDGARDO ACEVEDO
Gobernador
Provincia de Santa Cruz

Ing° LUIS VILLANUEVA
Ministro de Economía y Obras Públicas
Provincia de Santa Cruz

DECRETO

N° 3749/2004.-

RIO GALLEGOS, 2 DE NOVIEMBRE DE 2005.-

VISTO:

El expediente MEOP – N° 405.201/05, elevado por el Ministerio de Economía y Obras Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 3749/04, se procedió a la promulgación de la Ley de Obras Públicas Provincial N° 2743;

Que mediante el citado cuerpo legal se establecen las disposiciones a la que deberá ajustarse el procedimiento de contratación de Obras Públicas que ejecute la Provincia, a través de sus participaciones Centralizadas o Descentralizadas, Autárquicas, Empresas y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas, cuya propiedad sea del Estado Provincial;

Que por el régimen señalado, se regula el marco normativo de las obras por Administración, Concesión y por Licitación, especificándose además, los diversos aspectos relativos a las obras desde su inicio y hasta su definitiva recepción;

Que igualmente se determina que la habilitación, inscripción y calificación de la capacidad de ejecución y contratación de las personas físicas y/o jurídicas intervinientes en el proceso de contratación será efectuado por un Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas, que a tal efecto se crea;

Que en tal sentido, y bajo dicho contexto normativo, resulta procedente el dictado de la presente reglamentación donde se establecen los aspectos específicos y necesarios para alcanzar la operatividad del plexo legal, instituido por la Ley N° 2743;

Que se ha procedido a dar intervención a las áreas de competencia;

Por ello y atento a Nota SLyT – GOB - N° 4066/05, emitida por Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 98;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- **APROBAR** la Reglamentación de la Ley Provincial N° 2743 y sus **ANEXOS: I** “Reglamentación del Artículo 38° de la Ley N° 2743”, **II** “Reglamento del Registro Provincial de Constructores de Obra Pública”, **III** “Normas internas del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas” y **IV** “Secciones y especialidades del Registro”, los que forman parte integrante del presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

Artículo 3°.- **PASE** al Ministerio de Economía y Obras Públicas a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial, cumplido, ARCHIVASE.-

Dr. SERGIO EDGARDO ACEVEDO
Gobernador
Provincia de Santa Cruz

Ing° LUIS VILLANUEVA
Ministro de Economía y Obras Públicas
Provincia de Santa Cruz

DECRETO

N° 2960/05.-

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 2743

TITULO I DE LAS OBRAS PUBLICAS EN GENERAL

CAPITULO I DE LAS OBRAS PÚBLICAS

Artículo 1°.- Sin reglamentación.-

Artículo 2°.- Sin reglamentación.-

Artículo 3°.- Las obras públicas podrán ejecutarse en inmuebles del dominio del Estado Nacional, Provincial, Municipal y de personas jurídicas de carácter público o privado, excluidas las Sociedades Comerciales.-

Cuando una obra deba ejecutarse en inmuebles del dominio del Estado Nacional y Municipal con recursos del tesoro provincial, deberán formalizarse los actos jurídicos y/o administrativos que correspondan en cada caso a efectos de instrumentar la transferencia del dominio, la posesión, la tenencia, o la servidumbre.-

En todos los casos que corresponda, se realizarán estudios de dominio, estudios catastrales, mensuras, registraciones y en general, todos los actos que fueren necesarios a fin de garantizar la adecuada disponibilidad del inmueble.-

Artículo 4°.- La mano de obra a ocuparse en la construcción de toda pública deberá ser local en un porcentaje, como mínimo, del setenta por ciento (70%). Esta obligación deberá quedar expresada en los respectivos Pliegos de Licitaciones. Las Contratistas de obras públicas deberán acreditar el cumplimiento de la exigencia de ocupación y afectación de contratación de mano de obra local dispuesta por la Ley N° 2.738 y su Reglamentación.-

Será considerada mano de obra local cuando se acredite una residencia, como mínimo, de dos (2) años consecutivos en la provincia de Santa Cruz.-

La Subsecretaría de Trabajo de la Provincia será el órgano de contralor y supervisión del cumplimiento de la ocupación de mano de obra local, en los términos fijados en la Ley N° 2743 y la presente reglamentación.-

En toda contratación para la ejecución de una obra pública se otorgará preferencia a las empresas locales en los términos condiciones y alcances previstos en la Ley N° 2.738 y su normativa Reglamentaria.-

Asimismo se priorizarán las empresas radicadas en las jurisdicciones donde se localizarán las obras públicas a ejecutarse, siempre y cuando se configuren las condiciones de preferencia para su contratación.-

CAPITULO II DEL PROYECTO

Artículo 5°.- Para que proceda la excepción prevista en el Artículo 5° de la Ley N° 2743 el organismo licitante deberá propiciar el dictado del acto administrativo que declare fundadamente el carácter impostergable y urgente de la ejecución de la obra nueva y/o reparaciones que carece de presupuesto y crédito legal. Por el mismo acto se deberá disponer la modificación presupuestaria para incorporar las partidas que resulten necesarias.-

Artículo 6°.- Cuando las características técnicas, tecnológicas, la magnitud o particularidad de las tareas involucradas lo requieran y previo dictamen técnico y legal del respectivo organismo, podrá licitarse el estudio, proyecto, dirección o inspección de una determinada obra pública, en conjunto o separadamente. A tal efecto se elaborarán los Pliegos de Bases y Condiciones para la licitación, que incluirán como mínimo las siguientes especificaciones:

a) En relación con los trabajos a licitar:

- (i) Objeto.
- (ii) Descripción y alcance.
- (iii) Determinación de las bases y condiciones de los mismos.

b) En relación con las tareas a realizar y el producto a entregar:

- (i) Orientación y alcances de las tareas a realizar.
- (ii) Descripción de las tareas y productos.
- (iii) Informes y documentos.

c) Antecedentes y condiciones a satisfacer por los proponentes y sistema de calificación de las ofertas.

d) Presupuesto oficial, plazo de ejecución, lugar, día y hora de entrega y apertura de ofertas.-

Artículo 7°.- Sin reglamentación.-

TITULO II DE LAS FORMAS DE EJECUCIÓN

CAPITULO I DE LAS OBRAS POR ADMINISTRACION

Artículo 8°.- Sin reglamentación.-

Artículo 9°.- Sin reglamentación.-

Artículo 10°.- El organismo responsable de la obra por administración, deberá asignar recursos destinados a un fondo fijo rotatorio mensual para solventar gastos de menor cuantía que demande su ejecución.-

El fondo fijo será constituido, administrado y rendido en los términos y condiciones previstos en la normativa de cada organismo.-

Artículo 11°.- El organismo responsable de la ejecución de la obra por administración designará por acto administrativo, a un profesional que ejercerá la dirección técnica.-

El director de obra será responsable que su ejecución se ajuste al respectivo proyecto, especificaciones técnicas y al presupuesto aprobado por el acto administrativo contemplado en Artículo 9 de la Ley 2743.-

Cualquier modificación del proyecto aprobado, o la alteración o mayor costo de la obra, deberá ser justificado por el director de la obra y sometido a la previa aprobación del organismo responsable de la misma.-

CAPITULO II DE LAS OBRAS POR CONCESIÓN

Artículo 12°.- La concesión de obra pública será otorgada por Decreto del Poder Ejecutivo.-

Los Contratos de concesión de obra pública que se celebren deberán contener, como mínimo, las siguientes previsiones:

1. Objeto de la concesión.-
2. Modalidad.-
3. Plazo.-
4. Garantías que deberá proveer el concesionario.-
5. Definición y alcances de la concesión.-
6. Bases, Régimen y Procedimiento para la fijación de las Tarifas y Sistemas de reajuste.-
7. Organismo responsable del Contralor y Seguimiento del Contrato de concesión.-
8. Procedimientos de control contable y fiscalización de la concesión.-
9. Obligaciones y derechos del Concesionario y del Concedente.-
10. Penalidades para el caso de incumplimientos contractuales.-
11. Causales y bases de valuación para el caso de rescisión.-

Artículo 13°.- Sin reglamentación.-

Artículo 14°.- Sin reglamentación.-

Artículo 15°.- La presentación de iniciativas privadas se ajustará al procedimiento que se detalla a continuación:

- a) Etapa 1: El interesado presentará su iniciativa describiendo claramente el objetivo del proyecto, acompañando la siguiente documentación:
 1. Antecedentes completos de la empresa que representa la iniciativa y en su caso, de las firmas que desarrollarán los estudios.-
 2. Términos de Referencia (TR) de los estudios que correspondan efectuarse, plazo de ejecución y presentación y costo de realización.-
 3. Garantía de mantenimiento de la iniciativa, equivalente al tres por ciento (3%) del monto de la inversión estimada en la propuesta. La garantía deberá otorgarse por el plazo previsto para la ejecución y presentación de los estudios, más ciento ochenta (180) días.
- b) Etapa 2: El Poder Ejecutivo, en el plazo de treinta días (30), determinará la viabilidad del proyecto presentado y lo declarará aceptado preliminarmente, dando lugar al inicio del desarrollo técnico y evaluación del mismo. En dicho plazo también podrá rechazar el mismo.-

Si la iniciativa fuere desestimada, cualquiera fuera la causa, la misma será devuelta al proponente. El rechazo de la iniciativa no generará derecho a reclamo no compensación de ninguna naturaleza a favor del proponente.-

Si la iniciativa fuere aceptada preliminarmente, tal determinación no importará compromiso alguno en cuanto al otorgamiento de la concesión de obra pública, quedando esta condicionada a la decisión que tome el Poder Ejecutivo luego del desarrollo y resultados de los respectivos estudios.-

El Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Economía y Obras Públicas creará una Comisión de Evaluación y Seguimiento ad-hoc.-

- c) Etapa 3: Notificado el proponente de la aceptación de la iniciativa en los términos y condiciones fijadas en párrafo anterior, la Comisión de Evaluación y Seguimiento, en el término de sesenta (60) días procederá a:
1. Evaluar y aprobar u observar los Términos de Referencia (TR) propuestos, pudiendo disponer las modificaciones que considere necesarias.-
 2. Evaluar y aprobar u observar el proyecto original, pudiendo requerir modificaciones al mismo. En tal caso, el proponente deberá ajustar el monto y vigencia de la garantía de mantenimiento de la iniciativa de acuerdo a las condiciones que se fije al respecto. El incumplimiento de esta obligación – en tiempo y forma – por parte del proponente, importará el tácito desistimiento a la iniciativa presentada. Verificado tal extremo, el Poder Ejecutivo procederá, si correspondiere, a ejecutar la respectiva garantía.-
 3. Evaluar, aprobar u observar el presupuesto del proyecto. Si dispusiera su ajuste, y de este resultare una variación en más o en menos de un veinte por ciento (20%) de la propuesta inicial, el proponente retirará la iniciativa sin penalidad alguna.-
- d) Etapa 4: El proponente, dentro del plazo fijado en los Términos de Referencia (TR), realizará los estudios comprometidos y presentará el proyecto definitivo ajustado a los resultados de aquellos.-
- e) Etapa 5: El Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días contados a partir de la fecha de la presentación del proyecto definitivo, aceptará o rechazará la iniciativa.-
- Si el proyecto fuere desestimado, cualquiera fuera la causa, será devuelto al proponente, no generando tal decisión, derecho a reclamo ni compensación de ninguna naturaleza a favor del mismo.-
- Si el proyecto no se ajustare a los Términos de Referencia (TR) aprobados por el Poder Ejecutivo, además de disponerse su rechazo, se ordenará la ejecución de la garantía de mantenimiento de la iniciativa.-
- Si el proyecto fuere aceptado, el Poder Ejecutivo dictará un Decreto por el cual declarará de interés público la iniciativa privada, reconociendo al proponente como autor de la misma con el alcance y con los derechos previstos en el artículo 17° de la Ley N° 2743.-
- La presentación de la iniciativa privada y la aceptación por parte del Poder Ejecutivo determinará la cesión lisa y llana de los derechos de propiedad intelectual de la misma a favor del Estado Provincial.-

Artículo 16°.- El Poder Ejecutivo, por el mismo acto administrativo que declare de interés público la iniciativa privada, dispondrá el llamado a licitación pública.-

Artículo 17°.- Sin reglamentación.-

Artículo 18°.- Sin reglamentación.-

CAPITULO III DE LAS OBRAS POR LICITACION, SISTEMA DE ELECCION DE CONTRATISTAS

- Artículo 19°.-**
- a) La excepción contemplada en este inciso en cuanto al monto, se ajustará a lo establecido en la Ley Provincial N° 760 y sus modificatorias.-
 - b) El carácter de los trabajos a que se refiere este inciso deberán ser suficientemente fundados por quienes lo soliciten.-

- c) Sin reglamentación.-
- d) En el caso de este inciso se deberá acreditar debidamente la capacidad y demás antecedentes de los artistas, empresas, técnicos u operarios especializados.-
- e) Sin reglamentar.-
- f) Sin reglamentar.-
- g) Las cooperativas de trabajo citadas en este inciso deberán encontrarse debidamente habilitadas para la actividad que establezca el contrato e inscriptas en el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas.-

Artículo 20°.- Cuando el sistema adoptado fuere por coste y costas, se especificará el procedimiento para la fiscalización y verificación de las liquidaciones correspondientes a las obras a ejecutarse.-
La licitación o contratación de obra pública podrá contemplar o no la provisión total o parcial de materiales y equipos.-

Artículo 21°.- El registro de Constructores de Obras Públicas que se crea en el Título III de la Ley 2743 elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación el Pliego General de Condiciones que regirá todos los procesos licitatorios para la contratación de obras públicas.-

Artículo 22°.- El Pliego y demás documentación que integra las bases de la licitación se exhibirán en la sede del organismo licitante y demás lugares fijados en el respectivo aviso, donde podrá ser consultada por los interesados. Cuando el lugar de localización de la obra a ejecutarse fuere un Municipio, el organismo licitante remitirá copia de los mismos a dicha jurisdicción, a los fines de su consulta por los interesados.-

El pliego deberá estar disponible a la venta hasta dos (2) días hábiles antes de la fecha fijada para la apertura de las Ofertas.-

El plazo dentro del cual se podrán efectuar consultadas al Pliego así como el valor de los mismo, serán los que se fijen en los respectivos avisos de licitación.-

Artículo 23°.- La garantía de mantenimiento de Ofertas, podrá constituirse a través de alguna de las formas establecidas por el Artículo N° 33 del Decreto Provincial N° 263/82, Reglamentario de la Ley N° 760 o el que lo modifique en el futuro.-

Artículo 24°.- Sin reglamentación.-

Artículo 25°.- Sin reglamentación.-

Artículo 26°.- La presentación de las propuestas se admitirá hasta la fecha y hora indicada para el acto de apertura de la licitación en el respectivo aviso.-

La propuesta será entregada en sobre cerrado, indicando la licitación de que se trate, el lugar, fecha y hora de Apertura.-

La propuesta contendrá la siguiente documentación:

- a) Garantía de oferta, de acuerdo a alguna de las formas previstas en el Artículo 23° de la presente reglamentación.-
- b) Certificado de capacidad de contratación anual expedido por el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas, donde conste la capacidad de ejecución y de contratación referencial que no deberá ser inferior al presupuesto oficial de la obra.-

- c) Declaración de aceptación, para el caso de plantearse cualquier cuestión administrativa y/o judicial que se suscite con motivo de la licitación, de la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia y renuncia a cualquier otro fuero que pudiese corresponder.-
- d) Constitución de domicilio especial dentro del radio que fije el Pliego.-
- e) Constancia de adquisición del Pliego.-
- f) Certificación de visita o declaración jurada del lugar donde se emplazará la obra.-
- g) Oferta Económica, la que estará contenida en un Sobre cerrado en forma que no pueda abrirse sin violarse y rotulado "Oferta" indicando la licitación de que se trate, nombre del proponente, lugar, fecha y hora de apertura. La Oferta Económica deberá expresarse a través del formulario oficial incluido en el Pliego.-
- h) Plan de inversiones, plan de trabajo y plan de acopio si correspondiere.-
- i) Los demás requisitos que determinaren los pliegos.-

Cuando se formulare una variante, esta deberá presentarse cumplimentando los mismos requisitos previstos anteriormente. En los respectivos sobres además de los datos identificatorios de la licitación, nombre del proponente, lugar, fecha y hora de apertura, se agregará el término "variante". Las mismas podrán consistir en alternativas técnicas o financieras.-

La omisión de la presentación de cualquiera de los requisitos contemplados en los incisos a), b), e) g), en la propuesta formulada según Pliego será causal de rechazo y devolución de la propuesta en el mismo Acto de Apertura por la autoridad que la presida, dejándose constancia de ello en el Acta.-

Las ofertas en el proceso licitatorio podrán, siempre que el Pliego de Condiciones Particulares así lo disponga, a través de dos sobres, conteniendo el primero los antecedentes de la oferente y el segundo su propuesta económica. Solo los oferentes que obtengan una calificación positiva respecto de sus antecedentes, tendrán la posibilidad de acceder a la apertura de su segundo sobre.

En el acto de apertura de los sobres no se permitirán interrupciones por parte de los oferentes y/o sus representantes legales, pudiendo los mismos efectuar observaciones únicamente a la finalización del mismo, las que constarán en las respectivas actas. Las mismas no revistarán en modo alguno carácter impugnatorio.-

Artículo 27°.- Sin reglamentación.-

Artículo 28°.- Tanto las licitaciones como los Concursos de Precios se regirán por lo prescripto por la Ley Provincial N° 760 y su Reglamentación o la que la reemplace en el futuro.-

CAPITULO IV DE LA LICITACION, PREADJUDICACIÓN, ADJUDICACIÓN Y CONTRATO

Artículo 29°.- La garantía de Oferta estará destinada a asegurar y afianzar la seriedad y el mantenimiento de la misma por el término de sesenta (60) días contados a partir del día de la fecha prevista para la Apertura de Sobres. Sin embargo, su plazo de vigencia quedará prorrogado de pleno derecho hasta el momento de la Adjudicación, salvo que los Oferentes manifestaren su voluntad en contrario, la cual tendrá efecto a partir de décimo (10) día posterior a la fecha de la notificación fehaciente de esa manifestación de voluntad.-

El inicio del plazo de validez de la garantía no podrá ser posterior a la fecha de presentación de la Oferta.-

El oferente que retire su oferta durante el plazo de vigencia de la misma, o el Adjudicatario que no constituyere en plazo la garantía de cumplimiento del Contrato, perderá la garantía de la Oferta. Tal hecho será puesto en conocimiento del Registro Provincial de Constructores de Obras públicas.-

Artículo 30°.- Sin reglamentación.-

Artículo 31°.- Sin reglamentación.-

Artículo 32°.- Cuando se hubiere presentado una sola Oferta y siempre que esta resultare conveniente a los intereses de la Comitente, podrá ser preadjudicada y posteriormente Adjudicada. En el caso que dicha Oferta difiriere en más de un veinte por ciento (20%) del presupuesto oficial, podrá requerirse al oferente una mejora de su oferta.-

Artículo 33°.- Cuando se presentaren dos (2) o más Ofertas, y no resultare aplicable el derecho de preferencia establecido por la Ley N° 2.738 y normativas reglamentaria, y desde el punto de vista técnico, económico y/o de antecedentes empresariales fueren igualmente convenientes y siempre que sus cotizaciones no difieran entre si en más de un dos (2%) por ciento, podrá requerirse a estas una mejora de sus Ofertas. Si de la mejora Ofertas resultare una nueva paridad, se priorizará la mayor capacidad técnico- financiera disponible de los proponentes.-

Artículo 34°.- La comunicación de la Preadjudicación de las ofertas se realizará dentro de los cinco (5) días de dictado el correspondiente acto administrativo.

A los efectos que proceda el análisis de la impugnación que prevé el Artículo 34, segundo párrafo de la Ley 2743, esta deberá estar fundada y acompañada de una Garantía equivalente al Uno por Mil (1,00 0/00) del presupuesto oficial, cuyo monto perderá el recurrente si aquella fuere rechazada.-

Artículo 35°.- La Garantía del Contrato se podrá constituir en cualquiera de las formas establecidas en el Artículo 33° del Decreto N° 263/82, Reglamentario de la Ley N° 760 o el que lo reemplace en el futuro.-

El Comitente notificará al Adjudicatario el día, lugar y hora de la firma del Contrato, que no podrá exceder los treinta (30) días de producida la notificación de la adjudicación.-

Si el Adjudicatario no se presentare, no afianzare, se negare a afirmar el Contrato en tiempo y forma, perderá la Garantía de Oferta. Verificado tal extremo la Comitente podrá Adjudicar la obra a la Oferta que le siga en orden de conveniencia.-

Si el contrato no se firmare o no se prestare la correspondiente aprobación por causas imputables a la Comitente, el Adjudicatario deberá intimar a la firma del Contrato y si aquella no se expidiera en el término de diez (10) días hábiles, el adjudicatario quedará liberado de sus obligaciones y podrá desistir de su Oferta.-

Los pliegos de la Licitación formarán parte del contrato.-

Artículo 36°.- En el caso que el Adjudicatario desista de su propuesta por causa imputables a la Comitente, no tendrá derecho a reclamar ningún perjuicio.-

Artículo 37°.- A los efectos del cómputo del treinta por ciento (30%) de ejecución previsto en el inciso b) como uno de los requisitos para que proceda la transferencia o cesión del Contrato, no será considerado el importe de los certificados por acopio de materiales.-

La resolución de la Administración expresará, en su caso, si el cedente queda liberado de su responsabilidad ante la Provincia.-

CAPITULO V DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 38°.- Los precios del contrato no serán revisables con fundamento en error u omisión de la contratista. Únicamente, en los casos y en las condiciones que se establecerán a continuación, podrá solicitarse la apertura del procedimiento de “Metodología de Redeterminación de Precios de Contrato de Obras Pública”.

Artículo 38.1.- Los precios de los contratos oportunamente suscriptos, correspondientes a la parte faltante de ejecutar, podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista cuando la variación de referencia de la obra sea superior al diez por ciento (10%). En tal caso se redeterminarán los precios originales del contrato o el precio surgido de la última redeterminación, según corresponda y se aplicará “Metodología de Redeterminación de Precios de Contrato de Obras Pública” que como Anexo I forma parte de la presente reglamentación.-

Artículo 38.2.- Los nuevos precios que se determinen en el “Acta de Redeterminación de Precios” que las partes suscribirán al concluir el procedimiento correspondiente y una vez aprobada por los mecanismos administrativos pertinentes, sólo se aplicarán a las obras que de acuerdo al plan de trabajos e inversiones aprobados deban ejecutarse a partir del mes de la firma del Acta. Las obras públicas que no se hayan ejecutado o no se ejecuten en el momento previsto en el plan mencionado anteriormente, se liquidarán con lo precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder.-

Artículo 38.3.- Los nuevos precios se determinarán ponderando los siguientes factores según su probada incidencia en el precio de la prestación:

- a) El costo de los materiales y los demás bienes incorporados a la obra.-
- b) El costo de la mano de obra de la construcción.-
- c) El costo del combustible, la amortización de equipos, sus reparaciones y repuestos.-
- d) Todo otro elemento que resulte significativo a criterio del comitente.-

Un diez por ciento (10%) del precio total del contrato se mantendrá fijo e inamovible durante la vigencia del mismo.-

Los nuevos precios que surjan de la redeterminación autorizada, los que constarán en el “Acta de Redeterminación de Precios”, constituirán la base para las determinaciones que se realicen posteriormente conforme lo dispone el presente Decreto.-

Artículo 38.3.1.- Los aumentos de las alícuotas impositivas, aduaneras o cargas sociales trasladables al consumidor final, serán reconocidos en el precio a pagar a los contratistas a partir del momento en que entren en vigencia las normas que los dispongan, en su probada incidencia. Las reducciones de las alícuotas

impositivas, aduaneras o cargas sociales trasladables al consumidor final, serán deducidas del precio a pagar.-

Artículo 38.4.- Los precios se calcularán conforme a la “Metodología de Redeterminación de Precios de Contrato de Obras Pública” que se aprueba por el Artículo 38.1 y sobre las siguientes pautas:

Artículo 38.4.1.-El nuevo precio que se redetermine a las obras a ejecutar, se obtendrá luego de considerar los análisis de precios presentados por la contratista en la oferta, la variación de costo de los insumos de cada ítem el periodo considerado, conforme la publicación que realiza el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (I.N.D.E.C.). En el caso que no obre en tal publicación el insumo correspondiente al ítem, si considerará la variación del rubro principal al que pertenezcan el insumo considerado.-

Artículo 38.4.2.-Para la redeterminación de costos correspondientes a materiales y equipos importados, que no sean objeto de publicación por parte del Instituto Nacional de Estadística y Censos (I.N.D.E.C.), se tomará como referencia la variación del precio del dólar estadounidense tipo vendedor entre el inicio y el final del periodo considerado, conforme la cotización del Banco Central de la República Argentina.-

Artículo 38.5.- La suscripción del “Acta Redeterminación de Precios” conforme lo establecido en el presente Decreto, implica la renuncia automática de la contratista a todo reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza, pretendidamente motivados por los cambios registrados en la economía con anterioridad a la fecha del acuerdo que faculta la aplicación de la redeterminación de precios.-

Tal suscripción determinará por el solo hecho de la presentación, de desistimiento de la acción y el derecho de todo proceso judicial cuya pretensión tuviera causa en los supuestos contemplados en la reglamentación del Artículo 38 de la Ley. Será obligación de la contratista presentar el “Acta de Redeterminación de Precios” en las correspondientes actuaciones judiciales, en este caso las costas serán acordadas en el orden causado.-

Artículo 38.6.- Dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la aprobación administrativa del “Acta Redeterminación de Precios” la contratista deberá:

Artículo 38.6.1.- Integrar la parte que corresponda al monto de garantía correspondiente al nuevo precio del Contrato.-

Artículo 38.6.2.- Abonar el sellado correspondiente a la diferencia entre el monto pagado al momento de la firma del Contrato y el nuevo monto del Contrato conforme surja de la redeterminación precios.-

Artículo 38.7.- En los casos de redeterminaciones de precios que a la fecha de la aprobación de la presente reglamentación ya hubiesen sido aprobados mediante los mecanismos legales establecidos en cada uno de los organismos que se encuentran incluidos en la Ley 2743 lo mismos continuarán vigentes hasta la finalización del periodo por el cual se hubiere convenido, salvo que la contratista solicite su inclusión en el nuevo régimen.-

Artículo 38.8.- Facúltase al Ministerio de Economía y Obras Públicas de la Provincia para que mediante Resolución dicte las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que correspondieren.-

Artículo 39°.- Sin reglamentación.-

Artículo 40°.- Sin reglamentación.-

Artículo 41°.- Sin reglamentación.-

Artículo 42°.- Sin reglamentación.-

Artículo 43°.- Sin reglamentación.-

Artículo 44°.- Sin reglamentación.-

Artículo 45°.- El empleo de materiales o métodos de ejecución de distinta calidad a las especificadas en los Pliegos, solo procederá previa aprobación por parte de la Comitente. Dicha aprobación, deberá emitirse a través de un acto administrativo emitido por la máxima autoridad del ente licitante.-

Artículo 46°.- Las penalidades por demoras incurridas en el cumplimiento de los plazos de ejecución de las obras, estarán fijadas en los respectivos Pliegos.- Los Pliegos contendrán, además, una disposición específica por la cuál el Contratista preste expresa conformidad para que le sean debitadas de cualquier repartición u organismo del Estado Provincial las sumas acreditadas a su favor, para su imputación al pago de las multas que, eventualmente, le pudieren aplicar por mora en el cumplimiento de los plazos contractuales, cuando éstas no pudieren ser descontadas de los certificados pendientes de pago o de las garantías constituidas.

Artículo 47°.- Sin reglamentación.-

Artículo 48°.- Sin reglamentación.-

Artículo 49°.- Si el Pliego de la Licitación no especificare el lugar de destino de los materiales provenientes de demolición, tal circunstancia será fijada por la inspección de obra.-

Artículo 50°.- El proyecto o ingeniería de detalle elaborado por el Contratista deberá contener, además de la documentación que requiera el respectivo Pliego de Condiciones Particulares, como mínimo y dependiendo de la naturaleza de la obra, lo siguiente:

- a) Recopilación de antecedentes.-
- b) Trabajos de campo.-
- c) Estudios de suelo.-
- d) Relevamientos topográficos.-
- e) Bases, parámetros y periodos de diseño de las obras .-
- f) Memoria descriptiva, técnica y de cálculo.-
- g) Planos generales y de detalle a escala normalizados.-
- h) Estudio de Impacto Ambiental.-

Artículo 51°.- Sin reglamentación.-

Artículo 52°.- Sin reglamentación.-

Artículo 53°.- Sin reglamentación.-

Artículo 54°.- En el caso que el sistema de Licitación y Contrato fuere por ajuste alzado y se produjeran modificaciones de algún ítem que represente un aumento o disminución superior al veinte por ciento (20%) del importe contractual, la Comitente y la Contratista efectuarán, de común acuerdo, el análisis de los precios ajustado al modelo previsto en el Pliego de Condiciones Generales.

De no arribarse a un acuerdo respecto de los nuevos precios, la Contratista tendrá derecho a rescindir el contrato conforme a lo establecido en el art. 73° inc. B) de la Ley 2.743.-

Artículo 55°.- Sin reglamentación.-

CAPITULO VI DE LA MEDICION, CERTIFICACIÓN Y PAGO

Artículo 56°.- La Comitente efectuará la medición mensual de los trabajos ejecutados en cada período, dentro de los diez (10) primeros días de efectuados los mismos, con la intervención del Representante Técnico de la Contratista. Si éste expresare disconformidad con la medición se labrará un Acta haciendo constar el fundamento de la misma, la que se tendrá presente al momento de practicarse la medición final de obra. Sin perjuicio de ello, la Contratista podrá presentarse ante la Comitente dentro de los cinco (5) días de labrada el Acta efectuando el reclamo que estime pertinente y solicitando se revea la medición impugnada. La Comitente, dentro del plazo de los quince (15) días de ingresado el reclamo, deberá expedirse al respecto, o resolver postergar su consideración para la oportunidad en que se efectúe la medición final de obra.-

Para la medición de las obras regirán los criterios generales que se establecen a continuación:

- a) Las mediciones parciales tienen carácter provisional y están supeditadas al resultado de las mediciones finales que se practiquen para las recepciones provisorias, parciales o totales, salvo para aquellos trabajos cuya índole no permitan una nueva medición.-
- b) Dentro de los treinta (30) días de la finalización de la obra, se procederá a efectuar la medición final definitiva, con la intervención del Inspector de Obra conjuntamente con la Contratista y su Representante Técnico.-
- c) Los aspectos controvertidos en la medición final o no aceptados por la Contratista, podrán ser recurridos por ésta ante la Comitente, dentro del plazo de los quince (15) días de firmada el Acta de Medición. Vencido plazo no se admitirá reclamo de ninguna naturaleza. La Comitente deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de ingresado el reclamo. De la resolución adoptada, podrá la Contratista apelar ante el Ministerio de Economía y Obras Públicas, aplicándose en tal caso la Ley 1260, de Procedimientos Administrativos de la Provincia., sus normas reglamentarias y/o las que la reemplacen en el futuro.-
- d) Los Pliegos de Condiciones Particulares podrán autorizar el pago de acopio de materiales en obra indicando en cada caso la forma de determinar el precio del material a acopiar y la forma de medición.-

Artículo 57°.- Los certificados serán confeccionados de acuerdo a los formatos especiales que se especifiquen en los respectivos Pliegos.

Los formularios que para tal fin se establezcan, deberán ser uniformes para todas las reparticiones y formarán parte del Pliego de Cláusulas Generales.-

Sólo será "Negociable" el ejemplar de certificado que se ajuste al formato especial previsto en los Pliegos.

Todas las copias de un mismo certificado tendrán igual numeración y estarán suscriptas por la máxima autoridad de la Comitente o por el funcionario en quien éste delegue tal facultad.

Artículo 58°.- El importe retenido de cada certificado correspondiente al cinco por ciento (5%) como garantía de la ejecución de la obra o fondo de reparo, podrá ser sustituido en cualquiera de las formas establecidas en la Reglamentación del Artículo 23° de la Ley N° 2743.-

Artículo 59°.- Sin reglamentación.-

Artículo 60°.- Sin reglamentación.-

Artículo 61°.- Dentro de los quince (15) días del mes siguiente de ejecutados los trabajos o efectuados el acopio de materiales, la Comitente expedirá el correspondiente certificado de pago de los mismos.-

Si la Contratista dejare de cumplir con su obligación de requerir la expedición del certificado en legal tiempo y forma, éstos serán expedidos de oficio, sin perjuicio de las reservas que aquella formule al efectuar el respectivo cobro. Durante el lapso de demora que le fuere imputable al Contratista, este no tendrá derecho al cobro de los intereses previstos en el Artículo 62° de la Ley N° 2743.

El certificado de pago llevará las firmas del Contratista y su Representante Técnico, a excepción de aquellos que fueren expedidos de oficio por la Comitente.

Artículo 62°.- Sin reglamentación.-

Artículo 63°.- Sin reglamentación.-

CAPITULO VII DE LA RECEPCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 64°.- Las recepciones parciales procederán cuando la obra pueda ser ejecutada por partes y estas, una vez finalizada pueda ser habilitada para su uso y cumpla el objetivo para el cual fue proyectada.-

Las mediciones que se practiquen para llevar a cabo las recepciones parciales tendrán carácter de finales para la parte de la obra que se reciba, una vez aprobada por la Comitente.-

Efectuada la medición final o vencido el plazo fijado para ello, la Contratista solicitará la recepción provisoria de la obra.-

La tramitación posterior de las recepciones parciales será igual a la recepción provisional total.-

Artículo 65°.- En caso que la Contratista no diere cumplimiento a las observaciones efectuadas por la Comitente en oportunidad de la inspección previa a la recepción provisoria y la Comitente deba ejecutarlas por si o con intervención de terceros, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Se recepcionará la obra de oficio.-
- b) Se ejecutarán los arreglos que correspondan, o en su defecto se evaluará y cuantificará el perjuicio ocasionado.-
- c) Se determinará el costo de los trabajos ejecutados o el monto que corresponda en concepto compensación por el perjuicio ocasionado y el costo incurrido por nuevas inspecciones y mediciones que deba realizarse.-
- d) La Comitente notificará a la Contratista el monto total determinado por las tareas asumidas, el que será reintegrado por éste o se deducirá del certificado final, del fondo de reparo y/o de las Garantías.-
- e) La Comitente notificará y remitirá los antecedentes del caso al Registro Provincial Constructores de Obras Públicas, a los efectos de la aplicación de las penalidades que correspondan.-

Artículo 66°.- La conformidad definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de defectos de origen, vicios de fabricación de los materiales empleados y/o vicios de construcción, que se adviertan en el plazo de doce meses (12) computados a partir de la conformidad definitiva, salvo que por la índole de la prestación, en las cláusulas particulares se fijare un plazo mayor.-

Artículo 67°.- Sin reglamentación.-

Artículo 68°.- Sin reglamentación.-

Artículo 69°.- Sin reglamentación.-

Artículo 70°.- Sin reglamentación.-

CAPITULO VIII DE LA RESCISIÓN

Artículo 71°.- En caso de producirse algunas de la causales que se establecen en la Ley, lo herederos o representantes legales de la Contratista, cuando corresponda, podrán ofrecer a la Comitente continuar la obra por sí o por terceros, en los términos y condiciones estipuladas en el respectivo Contrato. Dicho ofrecimiento deberá formularse por escrito y acreditar la respectiva personería legal.-

El continuador de la obra deberá constituir las Garantías que correspondan para sustituir a las anteriores, los términos, condiciones y formas previstas en la presente Reglamentación.-

La Comitente deberá aceptar o rechazar el ofrecimiento dentro de los treinta (30) días corridos de su formulación. La falta de resolución al vencimiento de dicho plazo, importará el rechazo del ofrecimiento.-

Artículo 72°.- Sin reglamentación.-

Artículo 73°.- La Contratista podrá hacer uso del derecho a solicitar la rescisión del Contrato por incumplimiento de la Comitente en la entrega de terrenos o replanteos, cuando haya transcurrido el término fijado para su cumplimiento en los Pliegos, con más un plazo de tolerancia de treinta (30) días.-

Artículo 74°.- Sin reglamentación.-

Artículo 75°.- Sin reglamentación.-

Artículo 76°.- Sin reglamentación.-

Artículo 77°.- Sin reglamentación.-

Artículo 78°.- Sin reglamentación.-

TITULO III DEL REGISTRO PROVINCIAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS

Artículo 79°.- Apruébase la Reglamentación del Registro Provincial de Constructores Obras Públicas que como Anexos II, III y IV forman parte de la presente reglamentación.-

Hasta tanto se constituya el Registro Provincial de Constructores Obras Públicas serán válidas y exigibles las inscripciones en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas y la certificaciones que el mismo emita, cuando así lo exigiere el pliego de licitaciones.-

Asimismo serán válidas y exigibles las inscripciones realizadas en el Registro de Proveedores de la Provincia.-

Artículo 80°.- Sin reglamentación.-

Artículo 81°.- Sin reglamentación.-

Artículo 82°.- Sin reglamentación.-

TITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83°.- Sin reglamentación.-

Artículo 84°.- Sin reglamentación.-

Artículo 85°.- Sin reglamentación.-

Artículo 86°.- Sin reglamentación.-

Artículo 87°.- Sin reglamentación.-

Artículo 88°.- Sin reglamentación.-

ANEXO I
A LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 38° DE LA LEY 2743

“Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública”

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación: la presente metodología de redeterminación de precios será aplicables a los contratos de obras pública regidos por la Ley 2743, con las previsiones de la reglamentación al Artículo 38 de la misma norma, con la excepción de las concesiones que se regulan en el Capítulo II “DE LAS OBRAS POR CONCESIÓN”, donde únicamente regirá el procedimiento en la etapa de construcción si correspondiere.-

Artículo 2°.- Alcance: la presente metodología de redeterminación se aplicará a los precios de las cantidades de obra faltante de ejecutar según lo establecido en el Artículo 38.2. Los precios de los contratos se redeterminarán sólo en el caso en que la variación de referencia de la obra haya sido mayor al diez (10%) por ciento.-

Artículo 3°.- Criterios generales: los nuevos precios se redeterminarán ponderando los factores descriptos en el Artículo 38.3, según su incidencia en el precio total de la prestación, conforme el mecanismo establecido en el Artículo 38.4.-

Artículo 4°.- Procedimientos para la redeterminación de precios:

- a) La incidencia de los distintos factores en la redeterminación del precio de cada ítem, se calculará en base a lo establecido en los Artículos 38.4.1. y 38.4.2.-
- b) En el caso que los análisis de precios no formaran parte de la documentación contractual existente a la fecha del dictado del presente Decreto, la contratista deberá presentarlos conjuntamente con la solicitud.-
- c) Serán de aplicación durante el plazo contractual, los análisis de precios vigentes y/o aquellos presentados por la contratista y aprobados por el comitente, según lo previsto en el inciso anterior.-

Artículo 5°.- Cálculo de Variación de Referencia:

- a) Los comitentes clasificarán los contratos de obra pública en alguna de la siguientes categorías:
 - I. Obras de Arquitectura:
 1. Obra de Restauración o Reciclaje.
 2. Obra Nueva.
 - II. Obras Viales:
 1. Caminos.
 2. Puentes.
 3. Repavimentación
 4. Recuperación y Mantenimiento.
 - III. Obras de Vivienda:
 - IV. Obras de Saneamiento y Aguas Potable.-
 1. Agua Potable.-
 2. Desagües Cloacales.
 - V. Obras Hidráulicas.

1. Canalización para Protección de Inundaciones.
2. Desagües Urbanos.

VI. Obras Eléctricas.-

VII. Otras Obras de Ingeniería o Arquitectura.-

- b) La Variación de Referencia se calculará como el promedio ponderado de las variaciones de costos de cada insumo, según surge de la Tabla I del presente Anexo. Para aquellas obras en las cuales la estructura de ponderación de la Tabla no resulte aplicable, el comitente establecerá los factores y su incidencia que determinarán la variación de referencia.-
- c) Las fuentes de información de la variación de costos correspondientes a cada categoría de obra descrita en el inciso a), serán las definidas en el Artículo 12 del presente Anexo. Todo aquel insumo que no estuviere contemplado, será definido por el comitente.-
- d) La Variación de Referencia así calculada y siempre que supere el DIEZ POR CIENTO (10%), será condición necesaria para iniciar la redeterminación de precios de los contratos de cada categoría de obra que se encuentra en dicha condición, mediante el procedimiento descrito en el Artículo 4 del presente Anexo.-

Artículo 6°.- Acta de Adhesión. A los efectos de dar curso a la aplicación del presente régimen a las obras en curso de ejecución, la contratista deberá suscribir un Acta de Adhesión. En el caso de obras paralizadas o no iniciadas, deberá constar el compromiso de reactivar o comenzar las obras en un plazo no mayor de DIEZ (10) días corridos desde la fecha de la suscripción del Acta de Redeterminación de Precios, bajo pena de nulidad de lo actuado si no se verificara su cumplimiento.-

Artículo 7°.- Readequación del Plan de Trabajo y/o Inversiones. Los comitentes deberán adecuar, si correspondiera, el plan de trabajos y la curva de inversiones de la obra, sin exceder las previsiones presupuestarias y financieras que permitan el cumplimiento del pago del nuevo precio contractual.-

Artículo 8°.- Renuncias: La renuncia expresa de la contratista en los términos previstos en el Artículo 38.6 del presente Decreto deberá constar en el Acta de Redeterminación de Precios.-

Artículo 9°.- Licitaciones Alcanzadas: La redeterminación excepcional de precios que se aprueba como reglamentación del Artículo 38 de la Ley de Obras Públicas podrá aplicarse a las ofertas presentadas en licitaciones que se encuentren en trámite de adjudicación con oferta económica abierta y garantía de oferta vigente. En caso de licitaciones con oferta económica presentada en sobre cerrado y que a la fecha del presente Decreto se encuentren sin abrir, el comitente podrá optar entre anular la licitación o conceder a los oferentes calificados un plazo para la presentación de una nueva oferta acompañada por el presupuesto desagregado y análisis de precios de cada uno de los ítems. Los sobres de las ofertas económicas anteriores serán puestos a disposición de los oferentes, sin abrir, en oportunidad en que se expida el comitente sobre el temperamento a seguir en cada licitación. Si los oferentes de las licitaciones alcanzadas por el presente Artículo desistieren de la aplicación de la redeterminación de precios o de la presentación de una nueva oferta según corresponda, no serán pasibles de penalización por este motivo, aún cuando hubiera penalizaciones previstas en la documentación licitatoria.-

Artículo 10°.- Licitaciones a realizarse: En el caso de licitaciones futuras, los pliegos deberán exigir a los oferentes la presentación de la documentación que se indica en el presente, conforme la estructura presupuestaria y metodología de análisis de precios establecida en el organismo licitante:

- a) El presupuesto desagregado por ítem, indicando volúmenes o cantidades respectivas y precios unitario, o su incidencia en el precio total, cuando corresponda.-
- b) Los análisis de precios de cada uno de los ítems, desagregados en todos sus componentes, incluidas cargas sociales y tributarias.-
La falta de tales elementos implicará la inmediata descalificación de la oferta correspondiente.-

Artículo 11°.- Estructura de Insumos y Ponderaciones. A continuación se detallan las fuentes de información de los precios de referencia de los insumos principales definidos, que serán de aplicación para el cálculo de la Variación de Referencia:

- a) Mano de Obra: Se aplicará la variación de la apertura Mano de Obra de Índice de Costos de la Construcción (ICC) Cuadro 1.4 por capítulo y variaciones porcentuales para distintos periodos.
- b) Albañilería: Se aplicará la variación de la apertura de Albañilería del ICC Cuadro 1.5 por ítem de obra y variaciones porcentuales para distintos periodos.-
- c) Pisos y revestimientos: Se aplicará la variación de la apertura Baldosa Cerámica Roja para pisos de 20x20 (m2) del ICC Cuadro 1.8 Precio promedio de algunos materiales para la construcción.-
- d) Carpinterías: Se aplicará la variación de la apertura Carpintería Metálica y Herrería del ICC Cuadro 1.5 por ítem de obra y variaciones porcentuales para distintos periodos.
- e) Productos químicos: Se aplicará la variación de la apertura Sustancias y Productos Químicos de Índice de Precios Internos Básicos al Por Mayor (IPIB) Cuadro 3.2.
Por principales aperturas y variaciones porcentuales para distintos periodos. Nivel General Productos Nacionales Posición 24.
- f) Andamios: Se aplicará la variación de la apertura Andamios del ICC Cuadro 1.6 Índice de precios de algunos servicios y variaciones porcentuales para distintos periodos Servicios de alquiler.-
- g) Artefactos de iluminación y cableado: Se aplicará la variación de la apertura Instalación Eléctrica del ICC Cuadro 1.5 por ítem de obra y variaciones porcentuales para distintos periodos.-
- h) Caños de PVC para instalaciones varias: Se aplicará la variación de la apertura Caño PVC del ICC Cuadro 1.9 Índice de precios de algunos materiales y variaciones porcentuales para distintos periodos.
- i) Motores eléctricos y equipos de aire acondicionado: Se aplicará la variación de la apertura Maquinas y Aparatos Eléctricos del IPIB Cuadro 3.2 por principales aperturas y variaciones porcentuales para distintos periodos. Nivel General Productos Nacionales Posición 31.
- j) Equipos – Amortización de Equipo: Se aplicará la variación de la apertura Maquinas y Equipos del IPIB Cuadro 3.2 por principales aperturas y variaciones porcentuales para distintos periodos. Nivel General Productos Importados Posición 29.
- k) Asfaltos, combustibles y lubricantes: Se aplicará la variación de la apertura Productos Refinados de Petróleo de IPIB Cuadro 3.2.

Por principales aperturas y variaciones porcentuales para distintos periodos. Nivel General Productos Nacionales Posición 23.

- l) Transportes: Se aplicará la variación de la Subapertura. Transporte del Índice de Precios al Consumidor, Cuadro 4. Apertura 6. Transporte y Comunicaciones.
- m) Aceros- Hierro aletado: Se aplicará la variación de la apertura Acero Aletado conformado tipo ADN 420 diámetro 10mm del ICC Cuadro 1.8 Precio promedio de algunos materiales para la construcción.
- n) Cemento: Se aplicará la variación de la apertura Cemento Pórtland Norma bolsa 50 KG. del ICC Cuadro 1.8 Precio promedio de algunos materiales para la construcción.
- o) Costo financiero: Se aplicará la variación de la Tasa Nominal Anual Activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, considerado para cada mes calendario los valores vigentes al día QUINCE (15) o en su defecto, el día hábil posterior.
- p) Gastos Generales: Se aplicará la variación de la apertura de Gastos Generales del ICC Cuadro 1.4 por capítulo y variaciones porcentuales para distintos periodos.
- q) Arena: Se aplicará la variación de la apertura Arena Fina (m3) del ICC Cuadro 1.8 Precio promedio de algunos materiales para la construcción.
- r) Artefactos para baño y grifería: Se aplicará la variación de la apertura Instalación Sanitaria y Contra Incendios del ICC Cuadro 1.5 por ítem de obra y variaciones porcentuales para distintos periodos.
- s) Hormigón: Se aplicará la variación de la apertura Hormigón Elaborado del ICC Cuadro 1.9 Índice de precios de algunos materiales y variaciones porcentuales para distintos periodos.
- t) Medidores de caudal: Se aplicará la variación de la apertura Maquinas y Equipos de Uso Especial del IPIB Cuadro 3.2. Por principales aperturas y variaciones porcentuales para distintos periodos. Nivel General Productos Nacionales Posición 292.
- u) Válvulas de Bronce: Se aplicará la variación del elemento Llave Esclusa de Bronce, Código 4322032 del relevamiento de Elementos para la Construcción del índice de materiales del ICC.
- v) Electrobombas: Se aplicará la variación del elemento Electrobomba – Trifásica 7,5 HP Código 4322032 del relevamiento de Elementos para la Construcción del índice de materiales del ICC.
- w) Membrana impermeabilizante de polietileno: Se aplicará la variación de la apertura Productos de Plástico del IPIB Cuadro 3.2 por principales aperturas y variaciones porcentuales para distintos periodos. Nivel General Productos Nacionales Posición 252.-

ANEXO II
REGLAMENTO DEL REGISTRO PROVINCIAL DE CONSTRUCTORES
DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I
DEL REGISTRO

Artículo 1°.- Las empresas, los Profesionales del arte de construir y los Técnicos legalmente habilitados para la construcción interesados en la ejecución de cualesquiera de las actividades definidas en el Artículo 1° de la Ley N° 2743, con excepción de las establecidas en el inciso g) del Artículo 19 de la Ley, que hayan cumplido con los recaudos exigidos por la Ley Nacional N° 22.250, deberán solicitar su inscripción en el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas, en adelante el Registro.-

Artículo 2°.- Las entidades comprendidas en el Artículo 1° de la Ley 2743, únicamente podrán contratar la ejecución de obras públicas con las personas físicas y jurídicas inscriptas en el Registro, según las secciones y especialidades del mismo, con la excepción establecida en el Artículo 1°.-

Artículo 3°.- El Registro ajustará su funcionamiento a las prescripciones establecidas en el presente Reglamento, en las Normas Internas y en las Resoluciones particulares que dicte el Ministerio de Economía y Obras Públicas.-

CAPITULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 4°.- El Registro será dirigido y administrado por un Consejo, el que estará integrado por cinco (5) miembros titulares y cuatro (4) miembros suplentes.-

El Consejo será Presidido por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Economía y Obras Públicas.-

Los restantes miembros del Consejo – titulares y suplentes – serán nominados por y en representación de la Subsecretaría de Obras Públicas, se Servicios Públicos Sociedad del Estado, del Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda, y de la Administración General de Vialidad Provincial.

Las designaciones deberán recaer en Profesionales y/o técnicos del arte de construir. Estos miembros tendrán dependencia funcional y presupuestaria de los organismos que representan.-

El consejo elegirá de entre sus miembros titulares a un (1) Vicepresidente con mandato por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de elección.

El Consejo se regirá es su gestión, por las disposiciones del presente Reglamento y otras que a tal fin deberá proponer, las que, en su caso, serán aprobadas por el Ministro de Economía y Obras Públicas.-

El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento. En caso de ausencia de ambos, lo hará el Vocal representante de la Subsecretaría de Obras Públicas.-

Artículo 5°.- El Consejo actuará con quórum de tres (3) de sus miembros presentes y podrá resolver por simple mayoría, a excepción de los casos previstos en el Artículo 9° del presente Reglamento. En caso de empate el Presidente del Consejo, o quien lo reemplace, tendrá doble voto.-

El Consejo realizará, como mínimo, una (1) sesión ordinaria por mes, pudiendo convocar a sesiones extraordinarias cuando existan asuntos de urgencia a tratar.

Estas últimas podrán ser requeridas por el Presidente o su reemplazante, por sí, o a solicitud fundada de cualquiera de los miembros del Consejo.-

Artículo 6°.- Son atribuciones y deberes del Consejo:

- a) Interpretar y aplicar las Normas Internas del Registro para las Inscripción, Categorización, Calificación y Habilitación de las personas físicas y jurídicas que así lo soliciten.-
- b) Ordenar la formación de los respectivos legajos con los antecedentes correspondientes.-
- c) Entender en la actualización de los antecedentes de los inscriptos en orden a su desarrollo y actuación en obras cuya naturaleza y monto deberán ser tenidas en consideración.-
- d) Recabar de instituciones públicas y privadas provinciales o nacionales, de entidades profesionales, de los propios interesados y de cualquier otra persona física o jurídica, toda la información y antecedentes que se consideren necesarias para formar juicios sobre los inscriptos, o sobre los que hayan solicitado inscripción. Las entidades mencionadas en primer término, estarán obligadas, en el término que se fije, a suministrar y expedirse acerca de los requerimientos formulados por el Registro.-
- e) Determinar las Secciones o Especialidades en que podrán inscribirse los interesados en base a los antecedentes presentados y al cumplimiento de los requisitos exigidos para cada especialidad.-
- f) Evaluar y calificar el comportamiento de los inscriptos en el cumplimiento de las obligaciones asumidas para la ejecución de las obras contratadas, en función a las informaciones referidas en el inciso anterior.-
- g) Informar sobre las constancias del Registro a las entidades públicas que lo soliciten y comunicar las modificaciones que en tales constancias se produzcan.-
- h) Otorgar a los inscriptos, categorizados, habilitados y calificados, un Certificado, de Capacidad de Contratación Anual.-
- i) Aplicar por sí o proponer al Ministerio de Economía y Obras Públicas las medidas sancionatorias que a su juicio deban ser impuestas a los inscriptos, con arreglo a lo establecido en Artículo 7° y subsiguientes del presente Capítulo.-
- j) Resolver los reclamos que efectúen las personas físicas y jurídicas inscriptas y los que se encuentren en trámite de inscripción, respecto a decisiones adoptadas por el registro.-
- k) Proponer al Ministerio de Economía y Obras Públicas las modificaciones del presente Reglamento y de las Normas Internas cuando fueren necesarias y convenientes para el mejor cumplimiento de la función.-
- l) Fijar el monto máximo de Capacidad de Contratación para las Categorías indicadas en el Artículo 20° del presente Reglamento.-
- m) Proponer la estructura orgánica del Registro, la que deberá ser aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo.-
- n) Requerir el asesoramiento técnico de las entidades abarcadas por la Ley N° 2743 o de sus agentes, toda vez lo estime necesario.-
- o) Verificar toda información contable, libros y demás elementos que le permita constatar la documentación presentada.-

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 7°.- El Consejo podrá aplicar o proponer la aplicación de sanciones a los inscriptos y a los que se encuentran tramitando la inscripción, en los siguientes casos:

- a) por falsedad en la información y/o en la documentación aportada al Registro.-
- b) por incumplimientos de las obligaciones contractuales asumidas en relación a las obras públicas contratadas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 2743.-
- c) cuando se registrare la situación prevista en el Capítulo VIII de la Ley N° 2743 “De la Rescisión del Contrato”.

Artículo 8°.- Las sanciones serán aplicadas teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida y de acuerdo a la siguiente graduación:

- a) Apercibimiento, para el caso de falta leve.
- b) Suspensión de hasta un (1) año para el caso de falta grave.-
- c) Suspensión mayor a un (1) año y hasta cinco (5) años, para el caso de falta muy grave.-

A los efectos del cómputo del plazo de las sanciones previstas en los incisos b) y c), se considerará el mes como unidad de sanción.-

Artículo 9°.- El Consejo podrá suspender con carácter preventivo toda tramitación incluida la expedición de Certificados de Capacidad de Contratación Anual para Licitación, cuando “prima facie” y a su exclusivo juicio, considere que un inscripto se hallase incurso en falta grave. Esta decisión deberá ser adoptada por unanimidad de los miembros integrantes del Consejo.-

Artículo 10°.- En forma previa a la aplicación de una sanción, el Consejo dará vista al interesado por el término de diez (10) días hábiles, para la formulación del respectivo descargo y aporte de pruebas, si correspondiere.-

Artículo 11°.- El acto administrativo que disponga el inicio de las actuaciones administrativas para la aplicación de una sanción será notificada en forma fehaciente al interesado. Como asimismo la resolución que en definitiva se adopte al respecto.-

En el caso que la sanción aplicada haya sido requerida o informada por una dependencia del ámbito de aplicación de la Ley N° 2743, el Consejo notificará el acto sancionatorio a la respectiva dependencia.-

Las sanciones se harán efectivas, en todos los casos, a partir del día siguiente al de la notificación cursada al interesado.-

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 12°.- El Registro ajustará su procedimiento a los principios generales de la Ley N° 1260 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Santa Cruz, y a los particulares previstos en el presente Reglamento.-

CAPITULO V DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 14°.- Las solicitudes de inscripción, antecedentes, y demás datos necesarios para el análisis y evaluación de los interesados, serán presentados de acuerdo a los formatos requeridos por el Registro.-

Artículo 15°.- Los datos que los interesados consignen en sus presentaciones, tendrán carácter de Declaración Jurada y la documentación acompañada será confidencial, a excepción de los requerimientos formulados por Organismos Públicos.-

El Consejo podrá requerir a quienes soliciten su inscripción, o actualización, todos los elementos complementarios que estime necesario a tales fines, fijando un plazo para su cumplimiento. La negativa a proporcionar información no presentada, o aclarar y/o completar la información acreditada, en el plazo establecido, será considerada como desistimiento implícito de la solicitud de inscripción. Verificado tal extremo, el Consejo dispondrá, sin más trámite, el archivo de las actuaciones.-

Artículo 16°.- El solicitante de inscripción en el Registro, deberá probar que cuenta con los servicios de un Profesional Técnico en el ramo de su especialidad, legalmente habilitado para el ejercicio de su profesión. En el caso de producirse la desvinculación del Representante Técnico acreditado, se deberá comunicar tal situación dentro del término de los diez (10) días de producido el hecho, y suministrar los datos del profesional que lo reemplace.-

Artículo 17°.- El Consejo deberá expedirse respecto de toda solicitud de inscripción, recategorización o modificación de la especialidad, dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ingreso de la respectiva solicitud y documentación completa que corresponda en cada caso.-

La falta de cumplimiento de los extremos exigidos por el art. 80 de la ley 2743, provocará el rechazo in limine a la solicitud de inscripción.-

El Consejo otorgará a los inscriptos, categorizados, habilitados y calificados, un Certificado de Capacidad de Contratación Anual.-

CAPITULO VI DE LAS NORMAS INTERNAS DEL REGISTRO

Artículo 18°.- El Consejo será la autoridad de interpretación y aplicación de las Normas Internas para la Inscripción, Categorización, Calificación y Habilitación.-

Artículo 19°.- El tipo de composición empresaria declarada por los interesados y sus antecedentes, determinarán la Categoría en la cuál serán inscriptos.-

Las Categorías a considerar, son las siguientes:

CATEGORÍA "A": Corresponde a una Empresa Constructora, con antecedentes en obras públicas, privadas o subcontratadas y constituida bajo una de las formas societarias contempladas en el código de Comercio y la Ley Nno. 19.550.-

CATEGORÍA "B": Corresponde a una Empresa Unipersonal, con antecedentes en obras públicas, privadas o subcontratadas.-

CATEGORÍA "C": Corresponde a una Empresa constituida bajo alguna forma societaria, sin antecedentes de obras.-

CATEGORÍA "D": Corresponde a una Empresa Unipersonal, sin antecedentes de obras.-

CATEGORÍA "E": Corresponde a una Empresa Extranjera reconocida como empresa constructora de acuerdo a la legislación vigente del país de origen, con antecedentes en obras públicas, privadas o subcontratadas. Toda la documentación presentada por las empresas extranjeras deberá encontrarse redactada en idioma castellano, debidamente autenticada y legalizada de conformidad a los requerimientos exigidos por las Normas Internas.-

CAPITULO VII DE LOS CERTIFICADOS Y HABILITACIONES

Artículo 20°.- Deberá consignarse en el certificado, la Capacidad de Ejecución y de Contratación Referencial para cada una de las especialidades en que estuviere habilitado, las que surgirán a partir de la evaluación y determinación de los siguientes aspectos:

Capacidad de Ejecución Referencial: es el mayor monto anual de obras públicas determinada por el Registro, que una empresa estará en condiciones de construir en ese período.-

Esta será determinada en función al mayor monto de obra ejecutado en un periodo de balance anual, dentro de los últimos diez (10) períodos incluyendo la última presentación y afectados por un coeficiente conceptual que resulta de la sumatoria de: i) la conducta en relación con las disposiciones contractuales y los resultados técnicos obtenidos ii) la antigüedad que registra como inscripto en el Secretaría de Registro Público de Comercio.-

Capacidad de Ejecución: A los fines de la determinación de la Capacidad de Ejecución, los montos de obras se afectarán por coeficientes a fijar en las Normas Internas, según el tipo de relación contractual (pública, privada o subcontratada).-

Capacidad de Contratación Referencial: es la diferencia entre la Capacidad de Ejecución y el monto anual de obra comprometido al momento de la emisión del Certificado y determina el saldo de Capacidad de Contratación Referencial.-

No serán considerados en la determinación de la capacidad, los montos de los compromisos de obra que no hubiesen sido declarados oportunamente.-

Capacidad Económica: Se determina por la suma de coeficientes menores que la unidad, en función a la ponderación de los rubros del Activo y de Pasivo (Capital Real Específico). Los rubros del activo y del pasivo y los coeficientes a utilizar para las diversas ponderaciones serán establecidos en las Normas Internas. Cuando el Capital Real Específico resulte CERO (0) o negativo (-) no se habilitará a la empresa.-

Capacidad de Producción: La Capacidad de Producción se obtiene en base a la declaración jurada que presenta el inscripto denunciado los montos certificados por obra durante un ejercicio económico completo.-

El Consejo periódicamente fijará el Monto Máximo de Capacidad de Contratación asignada para las Categorías "C" y "D".-

Artículo 21°.- La Calificación otorgada tendrá vigencia por el término de un (1) año y seis (6) meses, contado a partir de la fecha de cierre del último ejercicio contable presentado.

Vencido el plazo de vigencia sin que se presente la documentación exigida para la actualización de la Capacidad, e intimando que fuera, sin haberla presentado, quedará automáticamente inhabilitado en el Registro.-

CAPITULO VIII
OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES LICITANTES
DE OBRAS PUBLICAS

Artículo 22°.- Ningún pliego de condiciones particulares de ninguna licitación podrá contener exigencias tendientes a verificar extremos ya acreditados ante el Registro.

Artículo 23°.- Las Entidades Licitantes solo admitirán propuestas de Oferentes inscriptos en el Registro de Constructores de Obras Públicas de la Provincia. Circunstancia que se acreditará con el respectivo Certificado.-

Artículo 24°.- Las Entidades Licitantes, deberán requerir del Oferente la presentación de una fotocopia legalizada o certificada por un funcionario público del Registro debidamente autorizado, del Certificado de Capacidad de Contratación Anual para Licitación, expedido por el Consejo.-
En el caso de Ofertas en las cuales se presenten asociadas dos (2) o más empresas, se exigirá la declaración del porcentaje de participación de cada una de las integrantes del Oferente.

Artículo 25°.- Las Entidades Licitantes, en forma previa a la Adjudicación, deberán exigir al Preadjudicatario la presentación del Certificado de Capacidad de Contratación expedido por el Registro.-

ANEXO III

NORMAS INTERNAS DEL REGISTRO PROVINCIAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I DEFINICIONES

Artículo 1°.- A los efectos de la interpretación de las presentes Normas Internas, los términos utilizados tendrán el significado que en cada caso se indica a continuación:

Registro: Es el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas, establecido en el TITULO III de la Ley N° 2743.-

Calificación: Consiste en la expedición anual por el Registro de un Certificado de Capacidad de Contratación Anual para Licitación.-

Categorización: Es la categoría en la cual son inscriptos los interesados, en función de sus antecedentes empresarios.-

Empresa: Es la persona física o jurídica legalmente constituida de acuerdo a las normas legales vigentes y cuyo objetivo es la construcción de obras e instalaciones.-

Entidades Licitantes: Son las identificadas en el artículo 1° de la Ley N° 2743.-

Especialidad: Es la clasificación que el Registro otorga a los interesados en base a los antecedentes que acrediten en obras ejecutadas, dentro de las Secciones que corresponden.-

Habilitación: Es la autorización que obtienen los interesados calificados e inscriptos en las diferentes secciones y especialidades para participar en los procesos desarrollados por las entidades licitantes.-

Inscripción: Es el acto mediante el cual el Registro dispone la habilitación de la Empresas, los Profesionales y los Técnicos legalmente capacitados para desempeñarse como contratistas de obras públicas.-

Sección: Es la clasificación que el Registro otorga a los interesados en base a los antecedentes que acrediten en obras ejecutadas.

CAPITULO II DEL TRAMITE DE INSCRIPCIÓN. REQUISITOS

Artículo 2°.- Las Empresas, los Profesionales del arte de construir y los Técnicos legalmente habilitados para la construcción que tengan interés de ejecutar cualesquiera de las actividades definidas en el Artículo 1° de la Ley N° 2743, deberán cumplimentar, a los efectos de su inscripción en el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas – en adelante el Registro – los requisitos generales y particulares que se detallan en el presente Capítulo.-

Artículo 3°.- Serán requisitos generales para la inscripción en cualquiera de las Categorías prevista en el Artículo N° 19 del Reglamento del Registro, las que se establecen a continuación:

Planilla de Solicitud de Inscripción, de acuerdo al formato que establecerá el registro, suscripta por el titular de la Empresa o por el Representante o Apoderado legalmente habilitado.

Planilla de Datos Sociales: se consignarán todos los datos que se establecerán en un Anexo a crear por el Registro y se adjuntarán – en copia simple – las constancias de inscripción en cada una de las Reparticiones que allí se indicarán.-

Planilla de referencias bancarias y comerciales, de acuerdo al formato que se

establecerá por parte del Registro.-

Planilla de referencias técnicas, de acuerdo al formato que elaborará el Registro. En caso de Empresas que soliciten inscripción en la Categoría "C" y "D" deberán agregar la leyenda "Sin antecedentes de Obras".-

Planilla de importes certificados, por obra, de acuerdo al formato que establecerá el Registro. Se deberá presentar una Planilla por cada año de actividad, coincidente con el periodo de balance que corresponda al último quinquenio. Las Empresas que soliciten inscripción de la Categoría "C" y "D" deberán colocar la leyenda "Sin antecedentes de Obras".

El Registro requerirá la presentación, si correspondiere, de los respectivos contratos de obras sellados. Estos podrán ser presentados en original o en copia certificada por ante Escribano Público y legalizada si han sido formalizados fuera de la jurisdicción de la provincia de Santa Cruz. También podrá requerir que la Empresa acredite que tales obras han sido efectivamente ejecutadas por ella.-

Los Subcontratos solo serán considerados en el caso de acreditarse la relación a través de la presentación del respectivo contrato de obra, tanto para las obras públicas como para las privadas.

Cuando una Empresa haya sido reconocida por el Comitente de una obra pública, como Subcontratista, se tomará la obra al porcentaje que corresponda y haya sido declarado por el Contratista.-

No se computarán obras propias, presentación de mano de obra, presupuestos, cartas de intención, ni subcontratos que hayan sido a su vez producto de subcontratos.-

En caso de presentación de facturas como medio de comprobación de certificación de obra, esta serán analizadas por el Consejo, a fin de verificar si pueden ser consideradas como comprobantes de certificación de obra.-

Planilla de obras en ejecución y adjudicadas, según formato que elaborará el Registro. Las Empresas que se inscriban en las Categorías "A", "B" y "E", deberán contar, obligatoriamente, con antecedentes en obras. Las Empresas que se inscriban en la categoría "C" y "D" deberán colocar la leyenda "Sin antecedentes de Obras".-

Equipamiento: La información sobre el equipamiento propiedad de la empresa, Equipos Motorizados y no Motorizados, será presentada de acuerdo al formato que establecerá el Registro firmados por el Titular y Contador.-

Declaración Jurada, por triplicado, según formato que establecerá el Registro, de cumplimiento de las exigencias de la Ley N° 17.250 – Decreto 4541/67 y Resol. N° 287/67. Deberán presentar copia simple de la boletas de aportes jubilatorios de los últimos tres (3) meses del personal.-

Representante Técnico: Se deberá acreditar que cuenta con los servicios permanentes de un Representante Técnico, legalmente habilitado para el ejercicio de su profesión afín a la especialidad de la Empresa, de acuerdo a las normas del Consejo Profesional de la Agrimensura, Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Santa Cruz.

Conjuntamente con dicha acreditación se deberá adjuntar:

- a) Una Declaración Jurada firmada por el titular y el Representante Técnico donde se manifieste que el Representante Técnico esta legalmente habilitado para representar a la firma en las obras que ejecute en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz.-
- b) La Constancia de inscripción en el referido Consejo Profesional y copia simple del pago de la matrícula actualizado.-
- c) Los antecedentes profesionales del Representante (Currículum Vitae).-

En caso de cese de los servicios del Representante Técnico, la Empresa deberá comunicar el hecho dentro de los diez (10) días de producido, cumplimentando todos los requisitos previstos en esta reglamentación respecto del profesional reemplazante.-

Las obras declaradas en las Planillas de Referencias Técnicas, Obras en Ejecución y de Importes Certificados por obras, deberán ser identificadas con un "Código Numérico". El Código otorgado a cada una de las obras declaradas, no podrá ser utilizado para ninguna otra obra. En caso de ampliaciones de una obra ya declarada, se mantendrá el mismo número de Código otorgado, con el agregado de un Subíndice.-

Planilla de Registro de Firmas Autorizadas ante el Registro, según formato que establecerá y aprobará el Registro.-

Artículo 4°.- Los interesados en inscribirse en las categorías "A" y "C", además de los requisitos generales previstos en Artículo 3° de las presentes Normas, deberán cumplimentar, en relación a la información contable de la Empresa, los que se indican seguidamente:

Requisitos Comunes a ambas Categorías:

Último balance, volcado en la planilla que establecerá el Registro.-

Copia simple de último balance volcado al Libro de Inventarios, incluida carátula, con la firma del Contador certificada por Escribano Público, y legalizada si correspondiere.-

Copia simple del Contrato o Estatuto de la Empresa debidamente inscriptos en el Registro Público de Comercio.-

En caso de sociedades por acciones, se deberá presentar copia certificada y legalizada si correspondiere, del Acta de Asamblea aprobatoria del Balance y la designación de los miembros del Directorio.-

El Registro podrá requerir adicionalmente, si lo considera pertinente, la presentación – en original o copia certificada por Escribano Público – del Libro de Actas de la Empresa y demás Libros exigidos por el Código de Comercio.-

Balances:

Para la inscripción en Categoría "A": Se deberá presentar el último Balance con sus correspondientes cuadros de resultados y anexos, firmados en todas sus hojas por el titular y el Contador Público certificante. La firma del titular deberá estar certificada por Escribano Público y legalizada si correspondiere. La firma del Contador deberá estar certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas en el que se hallare éste matriculado.-

Las Empresas con antecedentes deberán adjuntar, de acuerdo a su antigüedad, como máximo, los últimos cinco (5) balances, con iguales requerimientos que los previstos en párrafo anterior.-

Ninguna Empresa podrá inscribirse en la Categoría "A", si no presenta, como mínimo, un (1) balance correspondiente a un ejercicio económico completo de doce (12) meses.-

Para la inscripción en la Categoría "C", si la Empresa es de reciente constitución, se podrá presentar un Balance de Iniciación. En caso de tener un Balance de doce (12) meses deberá presentar este último.-

Artículo 5°.- Los interesados en inscribirse en las Categorías “B” y “D”, además de los requisitos generales previstos en Artículo 3° de las presentes Normas, deberán cumplimentar los siguientes:

Constancia de la inscripción en:

- a) la Dirección General Impositiva.-
- b) la Subsecretaría de Recursos Tributarios.-
- c) el Registro Público de Comercio.-
- d) Balance General o Estado de Situación Patrimonial legalizado.-

Artículo 6°.- Los interesados en inscribirse en la Categoría “E” deberán ajustarse a las disposiciones de la Ley N° 19.550, Sección 15 “De la sociedad constituida en el extranjero”.-

A los fines de su inscripción en el registro deberán presentar la totalidad de la documentación e información previstas en las presentes Normas, en idioma castellano traducida por Traductor Público Nacional, cuya firma deberá estar certificada por el Registro Público Nacional de Traductores. La documentación objeto de la traducción deberá estar legalizada bajo el sistema de “Apostilla”. La falta de cumplimiento de estos requisitos formales, será causal de rechazo “in limine” de la solicitud.-

Las Empresas Extranjeras deberán cumplimentar los mismos requisitos que las Empresas Nacionales, con las siguientes adecuaciones:

- a) La solicitud de inscripción y demás documentación deberá encontrarse suscripta por el titular de la Empresa, por el Representante o Apoderado Legal en la República Argentina.-
- b) Se deberá acreditar la existencia de la Empresa con arreglo a las leyes del país de origen.-
- c) Se deberá acreditar antecedentes de obras públicas, privadas, o subcontratadas, ejecutadas en cualquier país.-
- d) Se deberá presentar fotocopia legalizada de la inscripción en la Inspección General de Justicia y en el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, si fuere el caso, de acuerdo a lo exigido por el Artículo 123° de la Sección 15 de la Ley 19.550.-
- e) Se deberá presentar copia legalizada del Certificado de Inscripción y Capacidad del Registro del país de origen, en caso de existir.-
- f) Se deberá acreditar que cuenta con el servicio permanente de un Representante o Apoderado Legal de la Empresa en la República Argentina, adjuntando copia certificada y legalizada del respectivo Poder y del Acta del órgano de administración que disponga el otorgamiento del referido Poder. El Apoderado deberá constituir domicilio especial en la Ciudad de Río Gallegos a todos los efectos que pudiera corresponder, el cuál deberá ser denunciado ante el Registro.-
- g) La Planilla en la cuál se registre el último Balance de acuerdo al formato previsto, deberá estar firmada por el Representante o Apoderado Legal de la Empresa y por un Contador Público certificante, legalmente habilitado en la República Argentina. Las firmas deberán ser autógrafas. La firma del Representante o Apoderado deberá estar certificada por Escribano Público y legalizada si correspondiere, y la del Contador por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas en el que se hallare éste matriculado

CAPITULO III DE LAS SECCIONES Y ESPECIALIDADES HABILITACIÓN

Artículo 7°.- El Registro, en base a la documentación y antecedentes presentados y a las obras ejecutadas durante los últimos cinco (5) períodos anuales de Balances anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, determinará en cuál o cuales Secciones y Especialidades se inscribirá a los interesados.-

Artículo 8°.- Las Secciones reconocidas por el Registro son las de “Ingeniería” y de “Arquitectura”.-

Podrán inscribirse en la Sección de Ingeniería los interesados que acrediten antecedentes en obras de Ingeniería, y en obras de Arquitectura cuando esta fueren conexas y formen parte de las primeras, listadas de “A” “L” en el Anexo “Secciones y especialidades del Registro”.-

Podrán inscribirse en la Sección de Arquitectura los interesados que acrediten antecedentes en obras de Arquitectura, y obras de Ingeniería cuando éstas fueren conexas y formen parte de las primeras, listadas en “M” en el Anexo “Secciones y especialidades del Registro”.-

Artículo 9°.- Las Especialidades reconocidas por el Registro son las que se especificarán en un Anexo “Secciones y especialidades del Registro” que se aprobará.-

Artículo 10°.- Las Empresas calificadas e inscriptas en las diferentes Secciones y Especialidades quedarán habilitadas para participar en los procesos licitatorios llevados adelante por las Entidades comprendidas en la Ley N° 2743.-

Las Empresas inscriptas en las Secciones de “Ingeniería” o de “Arquitectura”, podrán participar en las licitaciones de cualquier obra o trabajo público de Ingeniería o Arquitectura, incluyendo las especialidades detalladas en el Capítulo V de las presentes Normas.-

Las Empresas inscriptas en las Secciones de “Ingeniería” acompañada de una “Especialidad”, o de “Arquitectura” acompañada de una “Especialidad”, podrán participar en las licitaciones de cualquier obra o trabajo público de los indicados en las Especialidades especificadas en el Anexo “Secciones y especialidades del Registro” de las presentes Normas.

CAPITULO IV DE LA CALIFICACIÓN ANUAL

Artículo 11°.- El Registro anualmente calificará a los inscriptos a través de la expedición de un “Certificado de Capacidad de Contratación Anual para Licitación”.-

La Capacidad informada en este Certificado, tiene carácter de referencial para las Entidades Licitantes abarcadas por la Ley N° 2743, no constituyendo para el Oferente un límite a su Capacidad de Ejecución.-

En el caso particular de las Categorías “C” y “D”, el Registro otorgará un Certificado de Capacidad de Contratación Anual, en la Sección “Ingeniería” acompañada de una “Especialidad” o en la Sección “Arquitectura” acompañada de una “Especialidad”, de acuerdo al Título Universitario o Técnico y antecedentes de los integrantes de la sociedad, o del titular en el caso de Empresa Unipersonal.-

Artículo 12°.- La Capacidad de Ejecución Anual es el mayor monto anual de obras que una Empresa inscrita está en condiciones ejecutar en ese período. Dicha Capacidad surge de multiplicar la Capacidad Básica por el Factor de Habilitación.-

Artículo 13°.- La Capacidad Básica es la selección de la mejor certificación de obras ejecutadas en un ejercicio económico completo de doce (12) meses, de los últimos diez (10) años. Para ello, las certificaciones correspondientes al ejercicio seleccionado serán efectuadas por un índice que permita su comparación al momento en que se califica a la Empresa. El índice o coeficiente de homogeneización que se utilizará es el del Costo General de la Construcción publicado por el INDEC, entre la fecha de contratación de la obra y el cierre del respectivo ejercicio seleccionado.-

Cuando una Empresa esté inscrita en dos (2) Secciones y la mejor certificación de cada Sección corresponde a ejercicios económicos distintos, se tomará como capacidad máxima total la mejor certificación de obras ejecutadas en un ejercicio debidamente homogeneizada por el coeficiente pertinente. Este monto se distribuirá proporcionalmente entre las mejores producciones de cada sección.-

El Registro determinará la forma de establecer Capacidad Básica, en función a los parámetros aquí establecidos.-

Artículo 14°.- El Coeficiente de Homogeneización es el coeficiente de las producciones del año calendario en que se califica.-

Artículo 15°.- La Producción se obtendrá en base a la Dirección Jurada presentada por la Empresa denunciando los montos certificados por obra durante un ejercicio económico completo, homogeneizada a la fecha de cierre del mencionado ejercicio.-

Para que la ejecución de una obra sea considerada como Producción se deberá acreditar la existencia de un Contrato directo con plazo de entrega determinado.-

En Cuadro que sigue se fijan los porcentajes por tipo de obra ejecutada, a ser considerados como Producción:

Tipo de Obra	Producción (%)
Obra Pública	100
Obra por Convenios con vecinos	100
Obra para Empresa Privatizada	100
Obra para Empresa Concesionaria	100
Obra privada	75
Subcontrato de Obra Pública	50
Subcontrato de Obra Privada	25

Serán consideradas como Producción las obras que fueren ejecutadas bajo las siguientes circunstancias:

- a) por el sistema de Coste y Costas con Comitentes Públicos o Privados.-
- b) por el Sistema de Administración, cuando son públicas.-
- c) por Orden de Compra, cuando éstas consten en formularios específicos numerados y con el sello y la firma del Comitente.-
- d) cuando fueren obras ejecutadas por Empresas asociadas, la Producción será asignada de acuerdo al porcentaje que corresponda a cada una de

ellas, el que no podrá ser superior al que se halla acordado a cada Empresa al presentarse a la respectiva licitación.-

- e) cuando fueren obras de instalaciones y redes de gas, de luz, etc., financiadas por vecinos y supervisadas por los Municipios, a los efectos de la Producción serán consideradas como obras públicas.-
- f) también serán consideradas como obra pública, aquellas ejecutadas para una Concesionaria de Obra Pública siempre que la haya declarado oportunamente como compromiso de obra.-
- g) en el caso de Empresas inscriptas en Categoría "E" se computarán como Producción las obras cuyos Contratos o Certificados de Final de Obra fueren presentados con las formalidades previstas en Artículo 6° de las presentes Normas y constare el nombre de la obra, monto, plazo de obra y fecha de contratación.-

No serán consideradas como Producción:

- a) las obras propias.-
- b) las obras que hayan sido omitidas oportunamente en la planilla de Obras en Ejecución y los contratos de prestación de mano de obra.-

Artículo 16°.- El Factor de Habilitación es la suma de los índices de cumplimientos de obligaciones y antigüedad de la Empresas, adicionado, con el índice que surge del estudio de la Capacidad Económica e incrementando en un cincuenta por ciento (50%).-

Artículo 17°.- La Capacidad Económica surge del estudio del último Balance presentado por la Empresa. Si el índice Económico-Financiero obtenido resulta ser positivo (+) o cero (0), la Empresa quedará habilitada para la expedición del Certificado de Capacidad de Contratación Anual para Licitación.-

El índice Económico Financiero se obtiene de la suma de los sub-índices que se listan a continuación:

Sub-índice Capital – Pasivo:

Este sub - índice representa el endeudamiento de la Empresa, y surge de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$X1 = \frac{\text{Patrimonio neto - Resultado}}{\text{Pasivo a corto plazo + Pasivo a largo plazo}}$$

Varía entre – 0,40 y 0,40.

Sub-índice Relación Capital Corriente:

Este sub - índice mide la habilidad de la Empresa para desempeñarse económicamente, y surge de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\underline{X2} = \frac{\text{Activo a corto plazo} - \text{Pasivo a corto plazo}}{\text{Pasivo a corto plazo}}$$

Varía entre – 0,20 y 0,60.

Sub-índice Retorno sobre Capital:

Este sub - índice evalúa los resultados del ejercicio con referencia a la Producción de beneficios, y surge de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\underline{X3} = \frac{\text{Resultado acumulados por } \times 3}{\text{Patrimonio neto} - \text{Resultados}}$$

Varía entre – 0,40 y 0,40.

Artículo 18°.- El índice de Cumplimiento de Obligaciones a considerar por el Registro en relación a las obras declaradas como Producción, surgirá a partir de la información suministrada por los Comitentes públicos o privados, sobre el desempeño de las Empresas.

Dicha información estará referida a los aspectos que se indican más adelante, los cuales serán promediados a los efectos de la respectiva calificación:

La conducta de la Empresa en relación con las obligaciones contractuales.-

El cumplimiento de los plazos convenidos.-

La calidad del trabajo ejecutado.-

La capacidad técnica demostrada en la ejecución de las obras.-

La escala de calificación, sean las obras públicas o privadas, serán Muy Bueno (1.40), Bueno (1.00), Regular (0.40) y Malo (0.00).-

Artículo 19°.- La Antigüedad de la Empresa será considerada teniendo en cuenta los años de desarrollo de su actividad en la Provincia.-

A tales efectos, se tomará como fecha de inicio de actividades, tanto para las Empresas nacionales como para las extranjeras, la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio, dependiente del Juzgado Competente en la materia.-

El Registro determinará la puntuación que se establecerá teniendo en cuenta la antigüedad de las empresas.-

Artículo 20°.- Sólo podrá efectuarse Transferencia de Capacidades entre Secciones, no así entre Especialidades. Las Empresas Habilitadas en las Secciones Ingeniería y Arquitectura simultáneamente, podrán transferir el 30% del monto de las capacidades de ejecución de Ingeniería a Arquitectura y viceversa, que al sumarse a las capacidades calculadas en cada Sección constituirán las máximas capacidades con que contará la Empresa.-

Artículo 21°.- La Capacidad de Contratación Anual, es la diferencia entre la Capacidad de Ejecución Anual de Obra y los compromisos al momento de la emisión del Certificado y determina el saldo de capacidad referencial disponible para licitar y contratar.-

Artículo 22°.- La Capacidad de Contratación Anual para Licitarse es la cantidad que resulta de aplicar las siguientes fórmulas, según cual fuere el plazo de ejecución de la obra:

a) Para obras de menos de un (1) año de Plazo:

$$\text{Capacidad de Contratación Anual} = \text{PO} + \frac{\text{PO} (12 - \text{PE})}{12}$$

b) Para obras de más de un año de plazo:

$$\text{Capacidad de Contratación Anual} = \frac{\text{PO} \times 12}{\text{PE}}$$

Siendo en ambas expresiones:

PO: Monto del Presupuesto Oficial

PE: Plazo de Ejecución en meses

A los efectos del otorgamiento del Certificado de Adjudicación se reemplazará, en ambas fórmulas, el monto del Presupuesto Oficial por el monto de la Oferta.- Una vez calculado el Compromiso se afecta por el porcentaje correspondiente a cada tipo de obra de acuerdo a lo previsto en el de asignación de porcentajes consignada en el Artículo 15° de las presentes Normas.-

Artículo 23°.- Los compromisos de las Empresas comprenderán las obras, públicas y privadas, que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) Obras contratadas y en ejecución.-
- b) Obras contratadas sin inicio de ejecución.-
- c) Obras preadjudicadas.-
- d) Obras adjudicadas y/o contratadas directamente.-

Si inicialmente una obra no fuere considerada como Producción porque no ha sido declarada como Compromiso, pero en alguna "Planilla de Obras en Ejecución" se encontrare declarada ésta será considerada como Compromiso hasta su terminación.-

En el caso de una obra en ejecución cuya terminación estuviere prevista dentro de un plazo de hasta cuatro (4) meses y la certificación del avance fuere superior al 50% del Contrato, será considerado como monto de obra comprometido el saldo neto a ejecutar, homogeneizado.-

Para las Empresas inscriptas en la Categoría "E" se computarán como Compromisos, las obras cuyos Contratos o Certificados de Final de Obra fueren presentados con las formalidades previstas en el Artículo 6° de las presentes Normas, y constare la identificación de la obra, su monto, el plazo de obra y la fecha de contratación.-

CAPITULO V DE LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS

Artículo 24°.- El Registro otorgará a las Empresas inscriptas dos (2) tipos de Certificados:

El Certificado de Capacidad de Contratación Anual para Licitación.-

El Certificado de Adjudicación.-

Ambos Certificados tienen el carácter de Documento Público, de conformidad a lo prescripto por el Artículo 979, Inciso 2° del Código Civil.-

Artículo 25°.- A través del Certificado de Capacidad de Contratación Anual para Licitación, el Registro certifica el grado de idoneidad jurídica, técnica, económica financiera y moral de las Empresas para ejecutar obras públicas, e informa a las Entidades Licitantes la Categoría, la Capacidad de Ejecución y de Contratación Referencial actualizada a la fecha de emisión.-

Las Empresas, a partir del otorgamiento del Certificado, estarán habilitadas para presentarse en los procesos licitatorios de obras públicas en forma prevista en el Artículo 10° de las presentes Normas.-

Artículo 26°.- Para gestionar la obtención del Certificado de Capacidad de Contratación Anual para Licitación, las Empresas deberán tener actualizada su Capacidad de Ejecución de acuerdo al último balance practicado, y presentar la siguiente documentación:

- a) Formulario de Solicitud.-
- b) Planilla de obras en Ejecución actualizada a la fecha de presentación.-
- c) Original del Certificado de Capacidad que tuviere en su poder. En caso de extravío, se deberá presentar denuncia policial.-

Artículo 27°.- El Certificado de Capacidad de Contratación Anual para Licitación perderá validez cuando se registre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Por vencimiento de la fecha que obra en el respectivo instrumento.-
- b) Cuando el Registro extendiere uno nuevo por modificación de Compromisos.-
- c) A los seis (6) meses de vencido el último ejercicio económico en base al cual fue extendido.-

La utilización por parte de la Empresa titular del Certificado vencido, será considerada Falta Grave y sujeta a la penalidad que el Registro determine.-

Artículo 28°.- El Certificado tendrá validez por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su emisión, sin perjuicio de ello, el solicitante deberá renovar el Certificado de Capacidad de Contratación Anual por Licitación en las siguientes oportunidades:

- a) al vencimiento del plazo de validez.-
- b) cada vez que resulte adjudicataria en una obra.-
- c) antes del vencimiento del plazo previsto en el inciso c) del Artículo 27°.

En el caso del inciso a) sólo será renovado el certificado si la Empresa presenta o presentó la documentación exigida al efecto, dentro de los cinco (5) meses del vencimiento del último ejercicio económico en base al cuál fue extendido.-

En el caso del inciso b) el Registro extenderá Certificado de Adjudicación, siempre y cuando el Certificado de Capacidad de Contratación Anual para Licitación estuviere vigente al momento de la Preadjudicación.-

La gestión - en tiempo y forma - de la actualización del Certificado será de exclusiva incumbencia de los interesados, no pudiendo alegarse responsabilidad alguna del Registro por la imposibilidad de participar en procesos licitatorios por esta causa.-

Artículo 29°.- En el Certificado de Capacidad de Contratación Anual para Licitación, el Registro hará constar la siguiente información:

- a) Nombre de la Empresa.-
- b) Domicilio legal y comercial, si fueren distintos.-
- c) Número de Inscripción en el Registro.-
- d) Sección/Especialidad, en la cual está inscrita.-
- e) Categoría.-
- f) Capacidad de Ejecución de Referencia.-
- g) Capacidad de Contratación de Referencia.-
- h) Fecha de Declaración Jurada de Compromisos.-
- i) Fecha de validez del Certificado.-
- j) Fecha hasta la cual se debe actualizar la documentación.-
- k) Lugar y fecha de emisión.-

Artículo 30°.- Transcurrido el periodo de validez del Certificado de Capacidad de Contratación Anual para Licitación, la Empresa quedará inhabilitada para ser Preadjudicataria.-

Pasado dos (2) años de la inhabilitación se archivarán los antecedentes de la Empresa y perderá la inscripción.-

Artículo 31°.- Cuando la Empresa se encuentren en Convocatoria de Acreedores se colocará al pie del Certificado de Capacidad de Contratación Anual una leyenda que consigne el estado en que se encuentra la Convocatoria a la fecha de emisión y el nombre del Juzgado donde se está transmitiendo. Esta leyenda se omitirá si la firma presenta una copia del Testimonio de la Homologación del Acuerdo de Acreedores, en su caso.-

Artículo 32°.- No se emitirán Certificados de Capacidad de Contratación Anual a las Empresas que se encuentren en alguna de estas circunstancias:

- a) Que registre patrimonio cero o negativo.-
- b) Que le haya sido decretada la Quiebra.-
- c) Que haya sido suspendida por el Registro.-

Como excepción y solamente en el caso de verificarse fehacientemente a través de un Estado de Situación Patrimonial, que la Empresa ha revertido su situación de patrimonio cero o negativo, podrá emitirse el respectivo Certificado.-

Artículo 33°.- El Registro expedirá el Certificado de Adjudicación cuando una Empresa haya resultado adjudicataria de una obra y cumplimente los requisitos previstos en el Artículo 34°.-

Acreditada la Adjudicación, el Certificado de Capacidad de Contratación Anual perderá su validez debiendo ser reemplazado por el Certificado para Adjudicación y por un nuevo Certificado de Capacidad de Contratación Anual para Licitación.-

Artículo 34°.- Para gestionar la obtención del Certificado de Adjudicación, la Empresa deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Formulario de Solicitud, según Anexo que fijará el Registro.-
- b) Planilla de Obras en Ejecución a la fecha de la presentación.-
- c) Original del Certificado de Capacidad de Contratación Anual para Licitación que obre en su poder. En caso de extravío, se deberá presentar denuncia policial.-
- d) Copia simple del Certificado de Contratación Anual presentado por la Empresa en la Licitación, avalado con sello y firma de la Entidad Licitante.-
- e) Certificación de la Adjudicación emitida por la Entidad Licitante, de acuerdo al formato que establecerá el Registro.-

En caso que una Empresa haya entregado el Original del Certificado de Capacidad de Contratación Anual para Licitación en su Oferta, podrá solicitar a la Entidad Licitante su devolución, quedándose ésta con una copia simple certificada por el Licitante, o en su defecto, presentar al Registro una copia simple debidamente certificada por la Entidad Licitante.-

Artículo 35°.- El Registro no emitirá Certificados de Capacidad para Adjudicación si al momento de la Preadjudicación la Empresa no estuviera habilitada al efecto, mediante su Certificado de Capacidad de Contratación Anual para Licitación válido a la fecha.-

CAPITULO VII DEL TRÁMITE DE ACTUALIZACIÓN ANUAL

Artículo 36°.- El Registro para la actualización de la documentación presentada anualmente, considerará los antecedentes de los últimos diez (10) períodos anuales.

Artículo 37°.- Las Empresas inscriptas interesadas en la modificación de las Categorías (de "C" a "A" o de "D" a "B"), asignadas por el Registro, podrán hacerlo en oportunidad de la presentación de la documentación de actualización anual, siempre que en ésta se acrediten los elementos de juicio que justifiquen el cambio.-

Artículo 38°.- Para la actualización de las Capacidades se deberá cumplimentar la totalidad de los requisitos generales y particulares previstos para la inscripción, respetándose las mismas formalidades e indicaciones contemplados en cada caso en estas normas y las que se aprueben con posterioridad, con las adecuaciones y/o agregados que se establecen en esta Reglamentación. En todos los casos, la información deberá encontrarse actualizada a la fecha de presentación:

- a) Ultimo Balance. Si en el último ejercicio económico el capital hubiese sido aumentado, se deberá adjuntar copia simple del testimonio de la Escritura Pública en la cual se instrumenta el aumento de capital.-

Las Empresas unipersonales deberán justificar su capital acompañando las planillas de Declaración Jurada de las obligaciones impositivas que correspondieren.-

La Empresa con más de un ejercicio económico vencido deberá acompañar el balance que no hubiese sido presentado en su oportunidad, así como la planilla de importes certificados por obra correspondiente al respectivo ejercicio económico.-

- b) Copia de simple de los aportes jubilatorios del personal de la Empresa, o en su defecto de sus titulares, correspondientes a los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación.-
- c) Planilla de Declaración Jurada Informe de Sanciones.-
- d) Planilla de Obras en Ejecución actualizada.

En el caso de Empresas Extranjeras cuya actualización sea gestionada por Apoderado Legal, se acreditará la vigencia del respectivo Poder.-

Artículo 39°.- Las Empresas inscriptas y con antecedentes interesadas en inscribirse en otra Sección para la cual no registran antecedentes, deberán cumplir con los requisitos de inscripción correspondientes. El Registro asignará una nueva Categoría para cada Sección, en función a lo que corresponda.-

CAPITULO VIII DE LA MODIFICACIONES SOCIETARIAS

Artículo 40°.- Las Empresas, cuando dispusieren modificaciones en la forma jurídica bajo la cuál se encontrare inscripta en el Registro, deberán comunicarlas a éste, previo cumplimiento de las prescripciones y obligaciones previstas en las normas vigentes.-

Conjuntamente con dicha comunicación se deberá presentar la documentación que se establece en cada caso:

1. Cambio de razón social:
 - a) copia certificada del testimonio de transformación de la sociedad.-
 - b) copia simple de la publicación de los Estatutos y las que correspondan en el Boletín Oficial, en forma total o extractada.-
 - c) copia certificada del testimonio donde se declare en forma expresa que los integrantes de la nueva sociedad han asumido responsabilidad ilimitada por todas las obligaciones comerciales y contractuales que tenía la anterior, de corresponder.-
 - d) Instrumento por el cuál se ha efectuado la transferencia de las obras en ejecución y su aceptación por los respectivos Comitentes.-
2. Escisiones:
 - a) copia certificada del Acuerdo Definitivo de Escisión debidamente inscripto en la Inspección General de Justicia.-
 - b) Balance Especial a la fecha del Acuerdo Definitivo de Escisión, firmado por el titular y Contador y legalizado por el respectivo Consejo Profesional.-
 - c) copia de la publicación en el Boletín Oficial de la Transferencia de Fondo de Comercio.-
 - d) Declaración Jurada de Obras (ejecutadas y en ejecución) y Equipo (Motorizados y No Motorizado), prorrateados según lo dispuesto en el Acuerdo Definitivo de Escisión.-

Artículo 41°.- El Registro, verificado el cumplimiento de los requisitos previstos anteriormente, dispondrá la inscripción y adecuaciones que correspondan.-

En el caso de la escisión de Empresas, el Registro podrá:

- a) mantener la antigüedad que tuviere la Empresa original.-
- b) determinar la antigüedad de la Empresa escindida.-
- c) replantear la Capacidad de Ejecución de cada una de las nuevas Empresa, a través de la ponderación de la distribución realizada de la Empresa madre. La Capacidad de Ejecución de la Empresa madre no podrá ser cedida a la o las sociedades escindidas.-

ANEXO IV: SECCIONES Y ESPECIALIDADE DEL REGISTO

SECCIONES	ESPECIALIDADES
INGENIERIA	INGENIERIA – ESPECIALIDADES
OBRAS VIALES Pavimentos Rígidos Pavimentos Flexibles Gaviones Puentes – Obras de arte mayor – Aeródromos (Pistas). Túneles	A1) INGENIERIA VIAL Movimientos de Suelos Estabilización de Terrenos Autopistas Conservación de Caminos Pavimentos Urbanos y articulados Voladuras Limpieza de Terrenos, Desbosques, Destronque Relevamiento Topográfico, (Apertura de Trazas) Señalización Horizontal y Vertical Obras de Arte Menor
B) OBRAS HIDRÁULICA Presas, Diques, Escolleras Canales Navegables Portuarias Acueductos. Hidromecánicas Acondicionamientos Hidráulico (Sistematización de ríos y lagos)	B1) INGENIERIA HIDRÁULICA Canales de riego, Esclusas Dragados Perforaciones Tablestacados Defensa aluviónales
C) OBRAS DE SANEAMIENTO Planta de Potabilización Plantas de Depuración, Impulsión y Bombeo Redes Principales de Desagüe Redes Principales de Provisión de Agua	C1) INGENIERIA SANITARIA Pozos – Perforaciones – Drenaje Redes Secundarias de Desagüe Redes Secundaria de Provisión de Agua (Provisión de Agua Potable) Provisión de Agua Impermeabilización Mantenimiento en General
D) OBRAS FERROVIARIAS Vía y Obra Electrificación Subterráneos	D1) INGENIERIA FERROVIARIA Material Rodante Señalización y Enclavamiento Instalación para Seguridad

	Mantenimiento ferroviario
E) OBRAS ELÉCTRICAS Centrales Hidroeléctricas Línea de Alta Tensión Subusinas	E1) INGENIERIA ELECTROMECAÁNICA Instalaciones eléctricas Instalaciones Electromecánicas Instalaciones Electrotérmicas
Centrales Térmicas Centrales Nucleares Gasoductos Planta de Impulsión y Almacenamiento	Instalaciones Acústicas Línea de Media y Baja Tensión Electrificación Rural Red de alumbrado público Semaforización Señalamiento y Balizamiento Radioeléctrico Mantenimiento eléctrico Instalaciones Termomecánicas Instalaciones Térmica, Refrigeración Aire Acondicionado Energía Solar Horno de Ventilación Soldaduras Mantenimiento Térmico Redes de Distribución de Gas Provisión de Gas Natural
F) OBRAS MECÁNICAS Elevadores de Granos	F1) INGENIERIA MECÁNICA Traslación Vertical Ascensores, Montacargas Cintas Transportadoras Silos y Norias Fábrica de Motores Equipos Rodantes Mantenimiento Mecánico Instalaciones Industriales Instalaciones Metalúrgicas
G)	G1) INGENIERIA AMBIENTAL Servicios de mantenimiento y limpieza Recolección de residuos; a) Peligrosos b) Domésticos

<p>H) PETRÓLEO</p> <p>Oleoducto, Poliductos Plantas de Impulsión y Almacenamiento</p>	<p>H1) INGENIERIA EN PETRÓLEOS</p> <p>Perforaciones y Pozos Instalación y Mantenimiento de Surtidores de Combustibles Servicios para la Industria del Petróleo Mantenimiento</p>
<p>I) TRABAJOS NAVALES</p> <p>Astilleros (Construcción de Talleres Navales, Buques)</p> <p>J) COMUNICACIONES</p>	<p>I1) INGENIERIA NAVAL</p> <p>Reparaciones Navales Reflotamientos Salvamentos Marítimos y Fluviales</p> <p>J1) INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES</p> <p>Telegrafía y Telefonía Telecomunicaciones Radioenlace Radar</p>
<p>K) ELECTRÓNICA</p>	<p>K1) INGENIERIA ELECTRONICA</p> <p>Sistema de Señalización Letreros Electrónicos</p>
<p>L) VARIOS</p>	

<p>M) ARQUITECTURA</p> <p>Construcciones Civiles en General Construcciones Industriales Estructuras de Hormigón Armado Urbanismo</p>	<p>M1) ARQUITECTURA – ESPECIALIDAD</p> <p>Construcciones Prefabricadas Construcciones Metálicas Estructuras Metálicas (galpones, etc.) Restauración y Refacción de Edificios Restauración de sitios, Monumentos y Lugares Históricos Instalaciones contra incendio Instalaciones de Seguridad Instalaciones Complementarias Demoliciones y Excavaciones Aislaciones Acústicas Aislaciones Térmicas Aislaciones Hidrófugas Impermeabilizaciones Albañilería Limpieza de Frentes Pinturas y Afines Marmolería Carpintería Herrería Yesería Vidriería Decoración Integral (provisión y colocación) Limpieza de Edificios Parquización y Forestación Equipamiento Urbano Amoblamientos</p>
---	---

RÍO GALLEGOS, 18 DE NOVIEMBRE DE 2005.-

VISTO:

El expediente MEOP – N° 405.201/05, elevado por el Ministerio de Economía y Obras Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N° 2743 estableció el marco normativo al que deberá sujetarse el procedimiento de contratación de Obras Públicas que ejecute la Provincia, sea por administración, concesión o licitación, a través de sus reparticiones Centralizadas o Descentralizadas, Autárquicas, Empresas y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación Estatal;

Que mediante Decreto Provincial N° 2960 de fecha 2 de Noviembre del 2005, se aprueba la reglamentación de la Ley de mención y sus **ANEXOS I:** “Reglamentación del Artículo 38° de la Ley N° 2743”, **II:** “Reglamento del Registro Provincial de Constructores de Obras Publicas”, **III:** “Normas Internas del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas”, y **IV:** “Secciones y especialidades del Registro”;

Que obra Nota N° 227/05 de la Subsecretaría de Obras Públicas de la Provincia de Santa Cruz solicitando la modificación del Inciso b) del Artículo 26° del Decreto Reglamentario, Artículo que en términos generales regula la documentación que debe contener la propuesta, entre el que se encuentra el certificado de capacidad de contratación anual expedido por el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas;

Que particularmente, lo que se procura es la sustitución del citado Inciso conforme el siguiente texto: “Certificado de capacidad de contratación anual expedido por el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas, donde conste la capacidad de ejecución y de contratación referencial que no deberá ser inferior a la requerida, de conformidad a lo establecido en el Artículo 22° del **ANEXO III** del presente”;

Que se ha procedido a dar intervención a las áreas de competencia;

Por ello y atento a Nota SLyT – GOB – N° 4314/05, emitida por Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 148;

**EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA
A CARGO DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:**

Artículo 1°.- **SUSTITÚYASE** el Inciso b) del Artículo 26° del Decreto Provincial N° 2960/05, conforme el texto que seguidamente se detalla:

“**Artículo 26°.-** ...Inciso b) Certificado de capacidad de contratación anual expedido por el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas, donde conste la capacidad de ejecución y de contratación referencial que no deberá ser inferior a la requerida, de conformidad a lo establecido en el Artículo 22° del **ANEXO III** del presente”;

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

Artículo 3°.- **PASE** al Ministerio de Economía y Obras Públicas a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial, cumplido, ARCHIVESE.-

Ing° LUIS VILLANUEVA
Ministro de Economía y Obras Públicas
Provincia de Santa Cruz

CARLOS ALBERTO SANCHO
Vicegobernador
a/c del Despacho del Poder Ejecutivo
Provincia de Santa Cruz

DECRETO

N° 3153/05.-

RÍO GALLEGOS, 3 DE NOVIEMBRE DE 2006.-

VISTO:

El Decreto N° 2960/05 y la Ley N° 2743; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N° 2743 estableció el marco normativo al que deberá sujetarse el procedimiento de contratación de Obras Públicas que ejecute la Provincia, sea por administración, concesión o licitación, a través de sus reparticiones Centralizada o Descentralizadas, Autárquicas, Empresas y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación Estatal;

Que mediante Decreto Provincial N° 2960 de fecha 2 de Noviembre del año 2005, se aprueba la reglamentación de la Ley de mención y sus **ANEXOS I:** “Reglamentación del Artículo 38° de la Ley N° 2743”, **II:** “Reglamento del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas”, **III:** “Normas Internas del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas” y **IV:** “Secciones y especialidades del Registro”;

Que el Artículo 38.4.1. del Decreto N° 2960/05 establece que: “el nuevo precio que se redetermine a las obras a ejecutar, se obtendrá luego de considerar los análisis de precios presentados por la contratista en las ofertas, la variación de costos de los insumos de cada ítem durante el período considerando, conforme la publicación que realiza el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (I.N.D.E.C). En el caso que no obre en tal publicación el insumo correspondiente al ítem, se considerará la variación del rubro principal al que pertenezca el insumo considerando”;

Que por su parte, el Anexo I del Decreto N° 2960/05 “Metodología de redeterminación de Precios de Contrato de Obra Pública” en su Artículo 11° - Inciso a) dispone en relación a la mano de obra que: “Se aplicará la variación de la apertura Mano de Obra del Índice de Costos de la construcción (ICC) Cuadro 1.4 por capítulo y variaciones porcentuales para distintos periodos”;

Que resulta necesario adecuar los valores o índices de referencia, por cuanto los mismos se adecuan a los valores fijados para la ciudad de Buenos Aires, sin contemplar que los salarios y jornales para el personal de la industria de la Construcción poseen valores diferentes según las zonas del país, correspondiendo a la Provincia de Santa Cruz la Zona C, en virtud de las Tablas y

Acuerdos homologados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación;

Por ello y atento a Nota SLyT-N° 3041/06, emitida por Secretaría Legal Técnica de la Gobernación;

**EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

DECRETA:

Artículo 1°.- **SUSTITÚYASE** el Inciso a) del Artículo 11° del Anexo I Decreto Provincial N° 2960/05, conforme el texto que seguidamente se detalla:

“Artículo 11°.- ...Inciso a) “Mano de obra: Se aplicará la variación de la apertura Mano de Obra del Índice de Costos de Construcción (ICC) Cuadro 1.4 por capítulo y variaciones porcentuales para distintos períodos y las variaciones en el valor de los jornales para el persona de la industria de la construcción para la Zona C (Santa Cruz) conforme la homologación que efectúe el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación respecto de las Tablas de Valores y/o Acuerdos celebrados que se encuentren vigentes a la fecha que se efectúe el cálculo de la variación de referencia”.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

Artículo 3°.- **PASE** al Ministerio de Economía y Obras Públicas a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Lic. **JUAN ANTONIO BONTEMPO**
Ministro de Economía y Obras Públicas
Provincia de Santa Cruz

CARLOS ALBERTO SANCHO
Vicegobernador
En Ejercicio del Poder Ejecutivo
Provincia de Santa Cruz

DECRETO

N° 3166/06.-

RIO GALLEGOS, 23 DE DICIEMBRE DE 2008.-

VISTO:

El Decreto Provincial N° 3166 de fecha 03 de Noviembre de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se sustituye el Inciso a) del Artículo 11° del ANEXO I del Decreto Provincial N° 2960/05 mediante el cual se aprueba la Reglamentación de la Ley N° 2743 –DE LAS OBRAS PÚBLICAS EN GENERAL- y sus ANEXOS I “Reglamentación del Artículo 38° de la Ley N° 2743”, II “Reglamento del Registro Provincial de Constructores de Obra Pública”, III “Normas Internas del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas” y “IV “Secciones y Especialidades del Registro”,

Que para conferirle mayor amplitud a lo contemplado en el Decreto N° 3166/06, es que resulta procedente modificar dicho texto;

Que nada obsta para proceder en consecuencia;

Por ello y atento a Nota S.L.: y T.-N° 3510/08, emitido por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 1;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- **MODIFICASE**, el texto del Inciso a) del Artículo 11° del Anexo I del Decreto Provincial N° 3166 de fecha 03 de Noviembre de 2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11°.- “...Inciso a) Mano de Obra: Se aplicará la variación de la apertura Mano de Obra del Índice de Costos de la Construcción (ICC) Cuadro 1.4 por capítulo y variaciones porcentuales para distintos períodos y las variaciones en el valor de los jornales para el personal de la industria de la construcción para la Zona C (Santa Cruz), conforme la homologación que efectúe el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, respecto de las Tablas de Valores y/o Acuerdos celebrados que se encuentren vigentes a la fecha que se efectúe el cálculo de la variación de referencia, como así también todos los Acuerdos que con carácter general para la Provincia de Santa Cruz firmen la U.O.C.R.A. y las Empresas de la Construcción y que sean homologados por la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia...”.-

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

Artículo 3º.- **PASE** al Ministerio de Economía y Obras Públicas a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

C.P.N JUAN MANUEL CASTILLO
Ministro de Economía y Obras Públicas
Provincia de Santa Cruz

DANIEL ROMÁN PERALTA
Gobernador
Provincia de Santa Cruz

DECRETO

Nº 3387/08.-

RÍO GALLEGOS, 20 DE DICIEMBRE DE 2010.-

VISTO:

El expediente MEOP – N° 408.604/06, elevado por el Ministerio de Economía y Obras Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Provincial N° 2743 se estableció un régimen específico para la Obra Pública que ejecuta la Provincia a través de sus distintos Organismos;

Que dicha normativa en su Artículo 19° preceptúa que “Las Contrataciones que realice la Provincia en el marco de la presente Ley deberán Adjudicarse mediante Licitación Pública...” estableciendo en el segundo párrafo del mismo dispositivo una serie de excepciones a dicho sistema de elección del contratista, permitiendo en tales supuestos que las obras sean adjudicadas directamente, mediante licitación privada o concurso de precios, en los casos que seguidamente enumera y conforme se establezca en la reglamentación respectiva;

Que entre los supuestos de excepción al procedimiento de la Licitación Pública, el Artículo 19 – Inciso a) de la Ley N° 2743 establece: “Cuando el Presupuesto oficial no exceda la suma que establezca la reglamentación”;

Que a los fines de otorgar operatividad a la Ley mencionada se dicto el Decreto Provincial N° 1221 – 06, el cual al reglamentar lo pertinente al Artículo 19° y la excepción transcrita estableció que la misma se ajustara en cuanto al monto a lo establecido en la Ley Provincial N° 760 y modificatorias;

Que esta última Ley regula en su parte pertinente – Capítulo III – lo relativo a las contrataciones del Estado Provincial, estableciendo montos y modalidades que con carácter general resultan aplicables al procedimiento licitatorio, normativa vigente para todos los contratos, sin distinción de aquellos que por su especificidad y complejidad deberían regirse por otros parámetros;

Que teniendo en cuenta la vigencia de la normativa específica en materia de Obras Públicas y a fin de preservar la finalidad perseguida con su dictado, dándole mayor agilidad y celeridad al sistema de contrataciones en la materia máxime si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido, por lo que resulta necesaria la adecuación de la reglamentación emitida oportunamente;

Que a tal fin resulta menester modificar los parámetros establecidos en la reglamentación del Artículo 19° - Inciso a) de la Ley N° 2743;

Que atento a las facultades conferidas por el Artículo 119º de la Constitución Provincial nada obsta para el dictado del presente Instrumento Legal;

Por ello y atento al Dictamen CAJ – N° 274 – 10, emitido por la Coordinación de Asuntos Jurídico, obrante a fojas 19;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- **DEJAR SIN EFECTO**, el Decreto Provincial N° 1221 – 06.-

Artículo 2º.- **MODIFICAR**, el Artículo 19º - Inciso a) del Decreto Provincial N° 2960 – 05 por el siguiente texto:

“...Artículo 19º - Inciso a): “La excepción al procedimiento de Licitación Pública prevista en el Artículo 19º - Segundo Párrafo – de la Ley N° 2743 procederá cuando el presupuesto oficial no supere los valores que se establezcan a continuación, para los siguientes procedimientos de contratación...”

- 1) Por Contratación Directa cuando el monto de la operación no exceda la suma de PESOS DIECISÉIS MIL (\$ 16.000.-).-
- 2) Por Concurso de Precios cuando el monto de la operación no exceda la suma de PESOS TRECIENTOS VEINTE MIL (\$ 320.000.-).-
- 3) Por Licitación Privada cuando el monto de la operación no exceda la suma de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 640.000.-).-

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Jefatura de Gabinete de Ministros.-

Artículo 4º.- **PASE**, al Ministerio de Economía y Obras Públicas a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Dr. PABLO GERARDO GONZÁLEZ
Jefe de Gabinete de Ministros
Provincia de Santa Cruz

DANIEL ROMÁN PERALTA
Gobernador
Provincia de Santa Cruz